

# Sesión 33.a Ordinaria, en Miércoles 14 de Agosto de 1946

(Sesión de 14.30 a 16 horas)

## PRESIDENCIA DEL SEÑOR COLOMA

---

### INDICE GENERAL DE LA SESION

- I.—Sumario del Debate.
- II.—Sumario de Documentos.
- III.—Actas de las Sesiones Anteriores.
- IV.—Documentos de la Cuenta
- V.—Texto del Debate.

### I. — SUMARIO DEL DEBATE

1.— Se aprueba un acuerdo de los Comités relativo a la discusión y votación del proyecto que crea la Caja Bancaria de Pensiones.

2.— Se pone en discusión el proyecto que crea la Caja Bancaria de Pensiones, y por acuerdo posterior de la Cámara queda pendiente el debate.

### II. — SUMARIO DE DOCUMENTOS

No hubo cuenta.

### III. — ACTAS DE LAS SESIONES ANTERIORES

No se adoptó acuerdo al respecto.

### IV. — DOCUMENTOS DE LA CUENTA

No hubo cuenta.

### V. — TEXTO DEL DEBATE

#### 1.—ACUERDO DE LOS COMITES.

El señor COLOMA (Presidente). — Corresponde ocuparse del proyecto de ley sobre creación de la Caja Bancaria de Pensiones.

Se va a dar lectura a un acuerdo de los Comités Parlamentarios.

El señor SECRETARIO. — Los Comités Parlamentarios en sesión celebrada el día de hoy y con asistencia de los señores Coloma (Presidente); Concha, por el Comité Conservador; Brañes, por el Comité Radical; Aldunate, por el Comité Liberal; Escobar Díaz, por el Comité Progresista Nacional; y Garrido, por el Comité Democrático que preside Su Señoría, acordaron proponer a la consideración de la Cámara el siguiente temperamento en orden al despacho, en la sesión de hoy, del segundo informe emitido por la Comisión de Hacienda en el proyecto que crea la Caja Bancaria de Pensiones:

1.º— Cerrar el debate de la discusión particular del referido proyecto a las 15.45 horas; y

2.º— Votar por títulos el articulado de sus disposiciones”.

El señor COLOMA (Presidente). — Si le parece a la Honorable Cámara, se aprobará el acuerdo de los Comités.

**Acordado.**

## 2.—CREACION DE LA CAJA BANCARIA DE PENSIONES.

El señor COLOMA (Presidente). — En discusión el proyecto.

El señor SECRETARIO.— Dice el proyecto de ley:

### TITULO I

#### Nombre, objeto, domicilio, plazo

**Artículo 1.º**— Créase con el nombre de Caja Bancaria de Pensiones una corporación con personalidad jurídica, con el objeto de proporcionar a sus imponentes el beneficio de la jubilación, de otorgar a quienes tengan derecho una pensión de montepío y de conceder los demás beneficios que determine esta ley o que pueda acordar su Directorio de acuerdo con sus atribuciones.

**Artículo 2.º**— El domicilio de esta corporación será la ciudad de Santiago.

**Artículo 3.º**— La Caja Bancaria de Pensiones tendrá duración indefinida y estará sometida a la vigilancia de la Superintendencia de Bancos.

**Artículo 4.º**— Serán imponentes de la Caja Bancaria de Pensiones:

a) Los empleados de los Bancos comerciales e hipotecarios;

b) Las personas que presten servicios continuos a esos Bancos sin tener el carácter de empleados particulares. El Directorio de la Caja Bancaria de Pensiones queda facultado para resolver, a solicitud del Banco o de la persona afectada, los casos de duda que la aplicación de esta letra pueda ofrecer;

c) Las personas que presten servicios a la Caja Bancaria de Pensiones en algunas de las calidades a que se refieren las letras a) y b), y

d) Las personas que presten servicios al Instituto de Crédito Industrial en algunas de las calidades a que se refieren las letras a) y b).

El carácter de imponente de la Caja Bancaria de Pensiones no alterará la condición jurídica que corresponda a estas personas, de acuerdo con el Código del Trabajo y otras leyes.

No obstante lo dispuesto en este artículo, no serán imponentes de la Caja Bancaria de Pensiones las personas que presten servicios a las instituciones mencionadas en el artículo 75 de esta ley, salvo que ocurra alguno de los casos que contempla esa disposición.

**Artículo 5.º**— Las personas que se retiren del servicio de las instituciones mencionadas en el artículo 4.º, sin disfrutar de la jubilación o indemnización por años de servicio que contempla esta ley, podrán continuar como imponentes voluntarios de la Caja Bancaria de Pensiones.

Para gozar de este beneficio, estas personas

deberán haber sido imponentes de la Caja por un plazo no inferior a cinco años. Esta condición no se aplicará a quienes sean imponentes fundadores de la Caja.

Las personas que deseen mantenerse en calidad de imponentes voluntarios de la Caja quedarán obligadas a hacer las imposiciones que consulta esta ley para empleados y empleadores, a base de la remuneración mensual que declaren al solicitar este beneficio, la que no podrá ser superior al término medio de las remuneraciones que hayan recibido de la institución o instituciones respectivas, durante los dos últimos años.

### TITULO II

#### Directorio, Presidente, Gerente, Junta General, Atribuciones

**Artículo 6.º**— La Caja será administrada por un Directorio formado por:

a) Dos personas que desempeñen los cargos de directores de distintos Bancos nacionales y que no tengan la calidad de imponentes de la Caja;

b) Dos personas que sean Gerente o Subgerente de distintos Bancos nacionales y que no desempeñen sus funciones en alguno de los Bancos nacionales a que pertenezcan los directores a que se refiere la letra a); una de estas personas podrá ser jefe de sección con más de 25 años de servicios, en el caso a que se refiere la letra b) del inciso segundo del artículo 8.º;

c) Una persona que sea Gerente o Subgerente de un Banco extranjero;

d) Tres personas que presten sus servicios en alguna institución imponente de la Caja y que no sean directores, Gerentes o Subgerentes, y

e) Una persona que sea empleado jubilado de alguna institución imponente de la Caja.

**Artículo 7.º**— Los directores durarán en funciones tres años.

Las personas que ocupen los cargos de directores podrán ser reelegidas.

En caso de vacancia de algunos de los cargos de director, la persona que resulte elegida para sucederle desempeñará sus funciones por el tiempo que falte para completar el período de su antecesor.

Si por cualquiera causa hubiere elegido oportunamente a algún miembro del Directorio, continuará en sus funciones la persona que desempeñe el cargo hasta que se proceda a la elección de reemplazante.

**Artículo 8.º**— Los directores a que se refiere la letra a) del Art. 6.º serán elegidos por los Presidentes de los Consejos o Directorios de las instituciones nacionales imponentes de la Caja.

Los directores a que se refiere la letra b) del mismo artículo serán elegidos en la siguiente forma:

a) Uno por los Gerentes y Subgerentes de los Bancos nacionales, y

b) Uno por los Delegados del Personal de las oficinas matrices de las instituciones imponentes.

Este cargo podrá recaer, también, en un jefe de sección con veinticinco o más años de servicios.

**Artículo 9.o.**— El director a que se refiere la letra c) del Artículo 6.o será elegido por las personas que ocupen los cargos mencionados en esa disposición.

**Artículo 10.**— Los directores a que se refiere la letra d) del Art. 6.o serán elegidos por los delegados del personal de las oficinas matrices de las instituciones imponentes.

**Artículo 11.**— El director a que se refiere la letra e) del Art. 6.o será elegido por votación directa entre las personas que tengan la calidad de jubilados de la Caja. Este director sólo será designado cuando el número de personas jubiladas por la Caja sea superior a cien.

**Artículo 12.**— La Comisión Especial a que se refiere el Art. 1.o transitorio de esta ley, dictará el Reglamento a que se sujetará la elección de los directores a que se refiere el Art. 6.o Este Reglamento sólo podrá ser modificado por el Directorio de la Caja con el acuerdo de seis de sus miembros.

**Artículo 13.**— El quórum para sesionar será de cinco directores. Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos, salvo aquellos que requieran, de acuerdo con esta ley, una mayoría especial.

**Artículo 14.**— El Directorio elegirá de su seno en una sola votación unipersonal un Presidente y un Vicepresidente que lo serán de la Caja Bancaria de Pensiones.

El Presidente y el Vicepresidente durarán dos años en el desempeño de sus cargos y podrán ser reelegidos.

El Presidente tendrá voto decisivo en caso de empate.

El Vicepresidente reemplazará al Presidente, con iguales facultades en casos de ausencia.

**Artículo 15.**— Son atribuciones del Directorio:

a) Designar al Gerente y a los funcionarios que sean necesarios para la marcha de la Caja, fijar sus remuneraciones y facultades y removerlos si lo estima necesario;

b) Comprar, vender, permutar, ceder, arrendar, subarrendar toda clase de bienes;

c) Dar y tomar dinero, con o sin intereses.

d) Constituir y aceptar prendas, hipotecas y fianzas;

e) Posponer, alzar y cancelar prendas e hipotecas;

f) Renunciar a toda clase de acciones;

g) Cobrar y recibir judicial o extrajudicialmente cuánto se adeude a la Caja y otorgar los recibos y finquitos que sean necesarios;

h) Transigir;

i) Celebrar contratos de cuentas corrientes bancarias de depósitos o créditos;

j) Girar, endosar, aceptar, avalar, descontar y cancelar cheques, o letras de cambio, pagarés, y cualquier documento a la orden;

k) Celebrar contratos de sociedad;

l) Aceptar o rechazar herencias, legados y donaciones;

m) Solicitar posesiones efectivas y tramitarlas;

n) Designar jueces árbitros;

ñ) Conferir mandatos judiciales con las facultades ordinarias y con las especiales de desistir, se en primera instancia de la acción deducida, aceptar la demanda contraria, diferir el jura-

mento decisorio, aceptar su delación, absolver posiciones, renunciar los recursos o los términos legales, transigir, comprometer, otorgar a los árbitros facultades de arbitradores, aprobar convenios y percibir;

o) Conferir y revocar mandatos generales o especiales con facultad de delegarlos;

p) Depositar;

q) Contratar préstamos;

r) Contratar seguros;

s) Y, en general, todas aquellas facultades conducentes a la administración y disposición de los bienes de la Caja.

**Artículo 16.**— La presentación judicial y extrajudicial de la Caja corresponderá conjuntamente al Presidente y al Gerente.

El Presidente podrá ser reemplazado por el Vicepresidente, y el Gerente por el funcionario que designe el Directorio.

Con acuerdo especial del Directorio, adoptado con la concurrencia de cinco miembros a lo menos, el Presidente y el Gerente podrán delegar sus facultades en otra u otras personas. Igual concurrencia será necesaria para que el Directorio pueda comprar, vender, permutar bienes raíces; hipotecar, transigir, renunciar acciones o derechos, celebrar contratos de sociedad y aceptar la demanda contraria.

**Artículo 17.**— El Directorio con el voto uniforme de seis de sus miembros a lo menos podrá dictar los reglamentos que estime necesarios para el funcionamiento de la Caja y en igual forma modificarlos, previa citación a una sesión especial para tal objeto.

**Artículo 18.**— Se llevará un Libro de Actas de las sesiones que celebre el Directorio. Los directores son solidariamente responsables de los acuerdos a que hayan concurrido con su voto.

**Artículo 19.**— El Gerente de la Caja será el Secretario del Directorio; tendrá las facultades que éste le otorgue, y asistirá a sus sesiones con derecho a voz.

**Artículo 20.**— El directorio ordenará practicar un Balance General de las operaciones de la Caja, al 31 de diciembre de cada año.

**Artículo 21.**— El directorio citará en el mes de enero de cada año a los imponentes de la Caja a una Junta General, con el objeto de darles a conocer el Balance de las operaciones de la Institución.

La Junta General de imponentes será presidida por el Presidente de la Caja o por quien lo subrogue.

Los imponentes podrán hacer las observaciones que les merezca la marcha de la institución, las que serán sometidas a la consideración del directorio en la primera reunión que celebre.

Se levantará acta de cada Junta General de imponentes, la que será firmada por el Presidente y por tres asistentes designados especialmente en esa reunión.

**Artículo 22.**— El directorio celebrará sesión una vez al mes a lo menos. Podrá sesionar también cada vez que lo cite el Presidente, o lo soliciten tres directores por lo menos.

**Artículo 23.**— Los directores gozarán de una remuneración por cada sesión a que asistan, la que en ningún caso podrá ser superior, por cada uno, de 15,000 pesos anuales.

## TITULO III

**Fondo de retiro, Fondo de jubilación, montepío o indemnización, Fondo de ahorros, Fondo extraordinario de pensiones, Fondo de solidaridad**

**Artículo 24.** — El Fondo de Retiro de los imponentes se formará con las siguientes imposiciones:

a) De cargo a los imponentes:

1) Con el 5 o/o de los sueldos, salarios, honorarios fijos, comisiones y gratificaciones que perciban, y

2) Con la diferencia del primer mes de sueldo, salario u honorario fijo, cada vez que el imponente recibiere mayor emolumento,

b) De cargo al empleador:

El 5 o/o de los sueldos, salarios, honorarios fijos, comisiones y gratificaciones establecidas en el Código del Trabajo, que pague a los imponentes.

A este fondo de retiro integresarán los recursos a que se refieren los artículos 65, 66 y 67.

**Artículo 25.** — Las imposiciones que forman el Fondo de Retiro se contabilizarán a nombre de los imponentes en cuentas individuales y serán inembargables.

El directorio resolverá oportunamente el tipo de interés que se aplicará para capitalizar semestralmente el Fondo de Retiro.

**Artículo 26.** — El Fondo de Jubilación, Montepío e Indemnización se formará con las siguientes imposiciones:

1) Con el 5 o/o de los sueldos, salarios, honorarios fijos, comisiones y gratificaciones que perciban los imponentes, aportes que serán de su cargo;

2) Con el 12 o/o de los sueldos, salarios, honorarios fijos, comisiones y gratificaciones establecidas en el Código del Trabajo que perciban los imponentes, aportes que serán de cargo del empleador;

3) Con las multas que aplique la Superintendencia de Bancos a las instituciones sometidas a su fiscalización;

4) Con el producto de la venta de sus archivos que realicen las instituciones imponentes;

5) Con las utilidades que arroje el Balance anual de las operaciones de la Caja;

6) Con el 5 o/o de las pensiones de jubilación y montepío que pague la Caja, porcentaje que será de cargo de los beneficiarios de dichas pensiones;

7) Con los sobrantes de caja de las instituciones imponentes no reclamados después del plazo de dos años;

**Artículo 27.** — Los aportes que forman el Fondo de Jubilación, Montepío e Indemnización constituirán un Fondo Común y los imponentes no tendrán ningún derecho de propiedad sobre este Fondo.

**Artículo 28.** — El Fondo de Ahorros se formará con los aportes voluntarios de los imponentes o jubilados de la Caja, los que se contabilizarán en cuentas individuales.

El Directorio fijará las condiciones de plazo e interés que regirán este Fondo de Ahorros.

Los fondos de ahorros serán inembargables hasta concurrencia de cincuenta mil pesos, salvo que se trate de pagar pensiones alimenticias establecidas por resolución judicial ejecutoriada.

La entrega de los fondos de ahorro, hasta por la suma de tres mil pesos, podrá ser efectuada por la Caja a los herederos del imponente fallecido sin exigirles la posesión efectiva.

**Artículo 29.** — El Fondo Extraordinario de Pensiones se formará con el aporte de hasta un cuarto por ciento semestral que deberán hacer los Bancos imponentes sobre el promedio de los depósitos a menos de treinta días o saldos acreedores en moneda corriente mantenidos en cuenta corriente bancaria.

El promedio se calculará a base de las cifras que indiquen los Estados de Situación y los Balances presentados a la Superintendencia de Bancos.

Los Bancos Hipotecarios y el Instituto de Crédito Industrial, en substitución de la obligación anterior, deberán entregar a la Caja Bancaria de Pensiones hasta un nueve por ciento de las sumas que semestralmente paguen a su personal por concepto de sueldos, salarios, honorarios fijos, comisiones y gratificaciones, establecidas en el Código del Trabajo.

El Directorio de la Caja fijará semestralmente los porcentajes que deben entregarle las instituciones a que se refiere este artículo, los que regirán para el semestre siguiente.

El Fondo Extraordinario de Pensiones será común y servirá para financiar, en la parte que corresponda, los compromisos consultados en los artículos 62, 63, 64, 71 y artículo 4.º transitorio.

**Artículo 30.** — El Fondo de Solidaridad se formará con la imposición del 1 o/o sobre los sueldos, salarios, honorarios fijos, comisiones y gratificaciones, de cargo del empleado.

Este fondo se contabilizará en una cuenta común e independiente de los otros fondos de la Caja y estará destinado a conceder los subsidios que se señalan en el artículo 53.

## TITULO IV

**Beneficios**

**Artículo 31.** — Los imponentes podrán disponer de su Fondo de Retiro para:

a) Adquirir propiedades urbanas o rurales;

b) Edificar, reparar o mejorar propiedades urbanas o rurales que les pertenezcan en todo o en parte;

c) Pagar saldos de precios o deudas hipotecarias de propiedades urbanas o rurales, que les pertenezcan, en todo o en parte.

El Directorio de la Caja reglamentará las condiciones a que estará sometida la aplicación de este artículo.

En los casos en que el imponente deba reintegrar fondos de retiro deberá hacerlo con los intereses que se habrían acumulado si no se hubiere hecho uso de los fondos.

**Artículo 32.** — Tendrán derecho a exigir la entrega del Fondo de Retiro, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 34:

a) Los imponentes, cuando cumplan cincuenta años de edad o treinta años de servicios efectivos;

b) Los imponentes que perdieren tal calidad y que dentro del plazo de dos años, contados desde la terminación de los servicios, no los readquirieren y no llegaren nuevamente a ser empleados;

c) Los imponentes que se acojan al beneficio de jubilación;

d) El cónyuge o los herederos del imponente fallecido que no hubiere dejado derecho a montepío. En caso de sucesión abintestato, a falta de descendientes, ascendientes o colaterales legítimos; hijos naturales o adoptivos; padres o hermanos naturales y cónyuge sobreviviente; los fondos del imponente fallecido ingresarán al Fondo Común de Jubilación Montepío o Indemnización.

**Artículo 33.**— Si un imponente dejare de serlo y dentro del plazo de los años a que se refiere la letra b), del artículo anterior, readquiriese la calidad de empleado deberá solicitar el traspaso de sus fondos de retiro a la nueva institución de previsión a que pertenezca.

**Artículo 34.**— El imponente que hubiere usado el total o parte de sus fondos de retiro en el ejercicio de cualesquiera de los derechos señalados en los artículos anteriores, sufrirá una rebaja de su pensión de jubilación o montepío anual, equivalente a la suma que corresponda de considerar las cantidades usadas o retiradas como parte del capital constitutivo de la pensión total.

El imponente que cedere sus fondos de retiro al fondo de jubilación, montepío o indemnización, no sufrirá la rebaja a que se refiere el inciso anterior.

**Artículo 35.**— Los imponentes que tengan trece años o más de imposiciones en la Caja y que dejen de prestar servicios, tendrá derecho a gozar de una pensión de jubilación equivalente a tantas treinta y cinco avas partes de su sueldo base, cuántos sean sus años de imposiciones, siempre que concorra cualesquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Haber cumplido cincuenta y cinco años de edad;
- b) Encontrarse inválido, y
- c) Haber cesado sus servicios por voluntad del empleador.

**Artículo 36.**— Los imponentes que tengan veinte y cuatro o más años de imposiciones a la Caja, podrán gozar de la pensión de jubilación que les corresponda, en la proporción contemplada en el artículo anterior, cuando se retiren del servicio, sin que sea necesario que justifiquen la existencia de algunas de las condiciones a que se refiere el artículo precedente.

**Artículo 37.**— Si un imponente se invalidare a causa o con ocasión de su trabajo tendrá derecho a gozar de una pensión de jubilación en la forma establecido en el artículo 36, cualquiera que sea el número de sus años de imposiciones.

En este caso la pensión de jubilación no podrá ser inferior al sueldo vital de la ciudad de Santiago. Dicha pensión se aumentará en un diez por ciento si el imponente tuviere cónyuge, y en un diez por ciento adicional por cada uno de sus hijos menores legítimos, adoptivos y naturales.

**Artículo 38.**— Se entenderá por sueldo base, para los efectos de cálculo de la pensión de jubilación, montepío e indemnización, la suma que resulte como término medio de los sueldos, salarios, honorarios fijos, comisiones y gratificaciones, percibidos por el imponente en los últimos treinta y seis meses servidos, y sobre los cuales se hayan hecho imposiciones. Con todo el monto líquido de la pensión mensual de jubilación que reciba un imponente, con cargo a los fondos que indica el artículo 26, no podrá exceder del equivalente a

doce sueldos vitales, fijados para la comuna de Santiago.

**Artículo 39.**— Se computará como tiempo servido, para los efectos de la pensión de jubilación, los años completos de imposiciones y la fracción superior a seis meses.

**Artículo 40.**— Al fallecer un imponente en servicio o un jubilado, tendrán derecho a una pensión de montepío, su cónyuge no divorciado perpetuamente y sus hijos menores solteros, legítimos, adoptivos y naturales.

**Artículo 41.** La pensión de montepío será igual al setenta y cinco por ciento de la pensión de jubilación que le hubiere correspondido al imponente fallecido o de la que gozaba el jubilado.

**Artículo 42.**— Si falleciere el cónyuge sobreviviente o contrajere nuevas nupcias, la pensión de montepío corresponderá a los hijos que reúnan las condiciones indicadas en esta ley.

**Artículo 43.**— Si alguno de los beneficiarios dejare de tener derecho a montepío, la pensión acrecerá a los restantes.

**Artículo 44.**— Los hijos legítimos, adoptivos y naturales solteros tendrán derecho a montepío hasta la edad de 25 años, si acreditan fehacientemente ante la Caja ser estudiantes de un establecimiento universitario o de enseñanza especial.

El Directorio calificará, en cada caso, el cumplimiento de esas condiciones por los interesados.

**Artículo 45.**— Si el empleado en servicio o el jubilado falleciere sin dejar cónyuge o hijos con derecho a montepío, gozarán de este beneficio sus padres legítimos, si viven preferentemente a sus expensas.

El Directorio calificará, en cada caso, el cumplimiento de esa condición.

**Artículo 46.**— Los imponentes que se retiren del servicio sin gozar de una pensión de jubilación, recibirán una indemnización equivalente al diez por ciento de su sueldo base anual, por cada año de imposiciones que tuvieron en la Caja.

**Artículo 47.**— El pago de la indemnización establecida en el artículo precedente extingue todo derecho a las pensiones de jubilación o montepío, contempladas en este título. Sin embargo, el imponente que tuviere más de treinta y cinco años de imposiciones gozará de una indemnización cuando jubile, cuyo cálculo se hará de acuerdo con el artículo 46 a base de los años de imposiciones que excedan de este número.

**Artículo 48.**— En caso de fallecimiento del imponente, el cónyuge sobreviviente o, subsidiariamente, los hijos menores solteros, legítimos, naturales y adoptivos, tendrán derecho a gozar de los beneficios consultados en los artículos 46 y 47.

**Artículo 49.**— La Caja podrá conceder a sus imponente préstamos con garantía hipotecaria para los mismos objetivos señalados en el artículo 31.

Estos préstamos deberán ser pagados íntegramente a la Caja Bancaria de Pensiones, por el imponente que transfiera la propiedad adquirida por su intermedio.

El Directorio determinará las demás condiciones a que se sujetarán estos préstamos.

La Caja de Crédito Hipotecario concederá para los objetos de las letras a) y b) del artículo 31, a solicitud de los imponentes de la Caja Bancaria de Pensiones, autorizados por ésta, préstamos en

letras hipotecarias hasta por el cincuenta por ciento del valor del bien raíz que se ofrezca en garantía.

Asimismo, la Caja Hipotecaria podrá otorgar préstamos en dinero a los imponentes de la Caja Bancaria de Pensiones, hasta por el veinticinco por ciento del valor del bien raíz que ofrezcan en garantía.

Estos préstamos se concederán de acuerdo con las disposiciones de la Ley Orgánica de la Institución y sus Reglamentos.

La Caja Bancaria de Pensiones queda autorizada para disponer que el empleador descuenta de los sueldos de los deudores el servicio de las respectivas obligaciones hipotecarias en su favor, o en favor de la Caja de Crédito Hipotecario, como, asimismo, de las contribuciones de bienes raíces, seguros y demás servicios inherentes a las deudas hipotecarias.

**Artículo 50.**— Los imponentes podrán solicitar préstamos para atender necesidades debidamente comprobadas, cuyo monto no podrá ser superior a la mitad de los Fondos de Retiro que tengan acumulados.

Estos préstamos no tendrán un plazo superior a cinco años y sus demás condiciones serán fijadas por el Directorio.

## TITULO V

### Otros beneficios

**Artículo 51.**— La Caja podrá establecer en favor de las personas afectas a esta ley los siguientes beneficios.

a) Seguro contra incendio o destrucción de bienes raíces, con inclusión de los que sean de propiedad de la misma Caja;

b) Seguro de desgravamen de bienes raíces;

c) Seguro de fianza para el desempeño de sus empleos;

d) Seguro de vida;

e) Seguro contra accidentes del tránsito o del trabajo

f) Seguro contra hurto o robo;

g) Reseguros que correspondan a los riesgos que la Caja tome sobre sí, de acuerdo con las letras anteriores;

h) Auxilio pecuniario en caso de enfermedad o maternidad;

i) Ayuda pecuniaria para financiar gastos de asistencia médica, dental, farmacéutica y hospitalaria

j) Ayuda pecuniaria en caso de muerte, mediante el pago de determinada cuota mortuoria, y

k) Cualquier otro beneficio que represente una ventaja para sus imponentes.

**Artículo 52.**— El establecimiento de los beneficios enumerados en el artículo anterior y su reglamentación serán resueltos con el voto de seis Directores a lo menos.

**Artículo 53.**— El Fondo de Solidaridad estará destinado a conceder subsidio para los siguientes fines:

a) Para gastos que demande al empleado el nacimiento de un hijo, y

b) Para los gastos que demande al empleado la educación de sus hijos en plantales de instrucción comercial, industrial, agrícola y de arte u oficios del Estado.

**Artículo 54.**— El subsidio de nacimiento se pagará a la madre del recién nacido, y para ello bas-

tará que se acrediten las circunstancias siguientes:

a) El hecho del nacimiento, mediante el certificado correspondiente de la Oficina del Registro Civil, y

b) Que el padre o la madre posean la calidad de imponente de la Caja Bancaria de Pensiones.

El reglamento determinará los procedimientos del caso para efectuar la entrega o pago efectivo del subsidio.

**Artículo 55.**— El subsidio de educación se concederá mediante el otorgamiento de becas a favor de los hijos a que se refiere la letra b) del artículo 53.

**Artículo 56.**— El Directorio fijará anualmente el monto del subsidio de nacimiento, y el número de las becas que la Caja pueda proporcionar.

**Artículo 57.**— Los beneficios señalados en los artículos 53 al 56 regirán desde la promulgación de esta ley.

**Artículo 58.**— La Caja proporcionará a sus imponentes, los servicios de Medicina Preventiva establecidos en la ley N.º 6.174 y les otorgará la Asignación familiar y el auxilio de cesantía consultados en la ley N.º 7.295 beneficios y servicios que deberá establecer en condiciones no inferiores a los que proporcione la Caja de Previsión de Empleados Particulares.

La Caja Bancaria de Pensiones contratará con el Servicio Médico Nacional de Empleados los exámenes de salud.

Serán aplicables a la Caja Bancaria de Pensiones a sus imponentes y a los empleados respectivos, las disposiciones establecidas en las leyes N.ºs 6.174 y 7.295, que sean pertinentes.

**Artículo 59.**— Los nuevos beneficios que leyes posteriores puedan otorgar a personas cuya calidad jurídica sea igual a la de los imponentes de la Caja Bancaria de Pensiones deberá otorgarlos esta institución en conformidad a lo que ordenen esas leyes, disponiendo la Caja Bancaria de Pensiones, en tales casos, de los recursos que esas leyes señalen para proporcionar los nuevos beneficios.

## TITULO VI

### Rescate de Pensiones de Jubilación; Abono y reconocimiento de años de servicio; Reajuste de pensiones

**Artículo 60.**— La Caja, a solicitud de un imponente jubilado podrá rescatar la pensión de jubilación que le hubiera correspondido, entregándole su valor actual de acuerdo con el cálculo actuarial que se realice en cada caso con ese objeto.

La Caja no podrá acordar el rescate de una pensión de jubilación si el solicitante tiene personas con derecho a gozar de una pensión de montepío de acuerdo con esta ley.

El rescate de una pensión de jubilación extingue todos los derechos que concede esta ley a sus imponentes.

**Artículo 61.**— Los empleadores podrán abonar años de servicios a los imponentes, pero en tal caso dichos empleadores deberán enterar o garantizar el capital necesario, a favor de la Caja, de acuerdo con lo que determine el Actuario de la institución.

**Artículo 62.**— La Caja reajustará cada dos años

calendario, las pensiones de jubilación y de montepío, siempre que el sueldo vital fijado a los empleados particulares en la ciudad de Santiago haya sido aumentado en comparación con el que regía al iniciarse el período de dos años respectivos.

El reajuste de esas pensiones se basará en el porcentaje en que haya aumentado el sueldo vital en el período comprendido por los dos años anteriores, aplicándose, a lo menos, la siguiente escala sobre la base del sueldo vital vigente al iniciarse dicho período:

a) La parte de esas pensiones que no exceda de dos sueldos vitales será aumentada en dicho porcentaje;

b) La parte de esas pensiones que exceda de dos sueldos vitales y no sea superior a cuatro sueldos vitales, será aumentada en la mitad de dicho porcentaje, y

c) La parte de esas pensiones que exceda de cuatro sueldos vitales será aumentada en la cuarta parte de dicho porcentaje.

**Artículo 63.**— Para tener derecho al reajuste de las pensiones contempladas en el artículo 62, será necesario que el beneficiario haya gozado de la pensión respectiva durante dos años por lo menos.

En todo caso, el reajuste de pensiones se producirá en forma general para todos los beneficiarios que tengan tal derecho, cuando se cumplan los períodos de dos años a que se refiere el artículo 62 y, en consecuencia, nadie podrá solicitar de la Caja en otra época el reajuste particular de su pensión.

**Artículo 64.**— El costo a que asciende el reajuste de pensiones se cargará al Fondo creado por el artículo 26 y al "Fondo Extraordinario de Pensiones", consultado en el artículo 29, en la proporción que acuerde el Directorio.

**Artículo 65.**— La Caja de Empleados Particulares, los organismos auxiliares de previsión y otras Cajas de Previsión que tengan depositados Fondos de Retiro, de indemnización por años de servicios u otros fondos obligatorios, pertenecientes a personas que ingresen como imponentes de la Caja Bancaria de Pensiones tendrán la obligación de traspasarlos, dentro del plazo de seis meses, a esta última institución, la que los ingresará al Fondo individual de retiro del imponente.

**Artículo 66.**— Si un imponente hubiere invertido o retirado total o parcialmente los fondos a que se refiere el artículo anterior, la institución respectiva sólo traspasará el saldo que hubiere, debiendo ceder a la Caja Bancaria de Pensiones todos los derechos y acciones que tuviere para exigir el reintegro de los fondos invertidos con los intereses correspondientes.

**Artículo 67.**— El imponente que se encuentre en la situación a que se refiere el artículo anterior, deberá contraer la correspondiente obligación de reintegro a favor de su fondo individual de retiro.

El Directorio determinará el tipo de interés que registrará para el cumplimiento de estas obligaciones.

**Artículo 68.**— La Caja reconocerá tantos años de servicio a las personas que ingresen en calidad de imponentes y que tuvieren fondos en otras instituciones de previsión, como lo permita el monto de los Fondos de Retiro de Indemnización por años de servicios y otros fondos que traspas-

sen a esta institución. El cálculo respectivo lo hará el actuario de la Caja tomando como base:

a) El monto de los fondos traspasados;

b) El promedio de la renta, por concepto de sueldos, salarios, honorarios fijos, comisiones y gratificaciones de que haya gozado el imponente en los últimos cinco años trabajados o en el tiempo efectivamente servido si fuere menor de cinco años, y

c) La suma de las imposiciones que hubieren debido hacerse de acuerdo con el artículo 26, N.os 1.º y 2.º, calculadas a base del promedio de rentas a que se refiere la letra anterior.

**Artículo 69.**— Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 65 a 68 el empleador estará obligado a concurrir al financiamiento del reconocimiento de años de servicio a los empleados que hubieren prestado hasta la vigencia de esta ley, servicios efectivos a las diversas instituciones a que se refiere la misma, en el país o en el extranjero, durante quince años a lo menos.

El reconocimiento se hará de acuerdo con la siguiente escala:

a) Treinta por ciento del tiempo servido hasta la referida fecha si el empleado tuviere sesenta o más años de edad;

b) Veinte por ciento del tiempo servido hasta la referida fecha si el empleado tuviere menos de se-

sesenta años, pero cincuenta y cinco años a lo menos;

e) Diez por ciento del tiempo servido hasta la referida fecha si el empleado tuviere menos de cincuenta y cinco años, pero cincuenta a lo menos.

**Artículo 70.**— El reconocimiento de los años de servicios a que se refiere el artículo anterior se financiará:

a) Por parte del empleado, reconociendo a favor de la Caja una obligación por un monto equivalente a tantos años de las imposiciones consultadas en el artículo 26, N.º 1, como años de servicios se le reconozcan.

Si el empleado no pudiera entregar este capital, se obligará a ingresar a la Caja anualmente las sumas que correspondan actuarialmente.

Si el empleado no diere cumplimiento a las obligaciones que le impone este inciso, la pensión se rebajará en la forma que corresponda.

b) Por parte del empleador, entregando a la Caja una suma equivalente a tantos años de las imposiciones consultadas en el artículo 26, N.º 2, como años de servicios haya debido reconocer al empleado, u obligándose a entregar anualmente a la Caja las sumas que correspondan actuarialmente.

Los intereses de las obligaciones de empleados y empleadores a que se refieren las letras a) y b) de este artículo, se fijarán por el Directorio a tipos no superiores a seis por ciento ni inferiores a tres por ciento anuales.

El reconocimiento de años de servicios no podrá exceder, en ningún caso, a los años que el interesado compruebe haber prestado efectivamente en el país o en el extranjero, a las diversas instituciones a que se refiere esta ley sin perjuicio de los abonos a que se refiere el artículo 61.

**Artículo 71.**— Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 34 y 66 a 69, los imponentes que cumplieren treinta y cinco años completos de servicios prestados a una o más de las institucio-

nes a que se refiere esta ley, tendrán derecho a jubilar con una pensión igual al sueldo base que están disfrutando, siempre que hayan cumplido dos años como imponentes de la Caja, y con la limitación establecida en el artículo 37.

De acuerdo con lo dispuesto en el inciso anterior, la Caja reconocerá a los imponentes que cumplan con las condiciones señaladas, el número de años de servicios que falte para enterrar treinta y cinco años, y que no les haya resultado reconocido con la aplicación de los artículos 61 y 66 a 69.

El financiamiento del reconocimiento de años de servicios de que trata este artículo, será cubierto con el Fondo Extraordinario de Pensiones.

## TITULO VII

### DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 72.**— Ninguna persona podrá ser, a la vez, beneficiario de pensión de jubilación de la Caja Bancaria de Pensiones, y empleado en servicio de Bancos en general, a menos que la suma que perciba por ambos conceptos, sea inferior a cuatro sueldos vitales de la comuna de Santiago.

**Artículo 73.**— Los Directores y empleados que ejecuten actos contrarios a esta ley, serán solidariamente responsables de las pérdidas y perjuicios que ellos irroguen a la Caja, no obstante la responsabilidad penal que pudiere afectarles.

**Artículo 74.**— Las disposiciones de esta ley, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente, se aplicarán a la Superintendencia de Bancos, al Banco Central de Chile, a la Caja Nacional de Ahorros, a la Caja de Crédito Hipotecario, a los Bancos Comerciales, a los Bancos Hipotecarios, al Instituto de Crédito Industrial y a la Caja Bancaria de Pensiones y, además, a todas las personas que presten servicios a estas Instituciones o en aquella repartición.

**Artículo 75.**— Los empleados de la Superintendencia de Bancos, del Banco Central de Chile, del Banco de Chile, de la Caja de Crédito Hipotecario y de la Caja Nacional de Ahorros, conservarán el régimen de previsión, jubilación, montepío y otros beneficios de que actualmente gozan, y continuarán sometidos a las disposiciones de los estatutos de los organismos auxiliares de previsión, establecidos por esas instituciones con tales objetivos y de los cuales son imponentes.

Los organismos antes mencionados, conservarán su organización propia, mientras otorguen los beneficios consultados en esta ley, y su fiscalización se sujetará a lo dispuesto en el artículo 3.º.

Los beneficios que concede esta ley, y los que concedieren leyes posteriores a los empleados de Bancos, se entenderán incorporados a los estatutos por que se rigen dichos organismos auxiliares de previsión. Serán de cargo de estos organismos auxiliares, o de los empleadores, en los casos no previstos en los estatutos de dichos organismos, la atención de los mayores desembolsos que se originen.

Mientras subsistan estos organismos independientemente, no serán aplicables a la Superintendencia de Bancos, al Banco Central de Chile, al Banco de Chile, a la Caja de Crédito Hipote-

cario y a la Caja Nacional de Ahorros, las disposiciones de los artículos 24 y 26 en la parte pertinente.

Las instituciones anteriormente individualizadas aportarán a sus respectivos organismos de previsión los mismos recursos indicados en el artículo 29, debiendo aplicarse en cada oportunidad los mismos porcentajes que rijan para la Caja Bancaria de Pensiones.

Si los organismos a que se refiere este artículo no pudieren o no desearan continuar otorgando los beneficios fundamentales que deben conceder a sus empleados, todos sus imponentes ingresarán a la Caja Bancaria de Pensiones.

El ingreso de estos imponentes y el traspaso del Activo y Pasivo, se efectuarán de acuerdo con el convenio que celebre la Caja Bancaria de Pensiones, con el Organismo respectivo, cuya existencia termina.

**Artículo 76.**— Los Organismos de Previsión distintos de los citados en el artículo 75, que hayan organizado los Bancos Hipotecarios o Comerciales, y cuyos imponentes deban ser en lo sucesivo imponentes de la Caja Bancaria de Pensiones, estarán obligados a traspasar su Activo y Pasivo a esta Caja, de acuerdo con el convenio que celebren entre sí.

Hecho el traspaso, terminará la existencia legal de esos organismos.

**Artículo 77.**— Los imponentes cuyos inmuebles estuvieren hipotecados a favor de la Caja en garantía de préstamos autorizados por esta ley tendrán derecho para los efectos de los impuestos y contribuciones que se aplican sobre los bienes raíces, a que se les rebaje el impuesto o contribución correspondiente al saldo adeudado, siempre que éste no exceda al cuarenta por ciento del respectivo avalúo o hasta concurrencia de dicho cuarenta por ciento, en caso contrario.

Para los fines expresados en el artículo anterior, las fracciones de cien pesos se estimarán como enteros en los saldos adeudados.

El Gerente de la Caja enviará a la Dirección General de Impuestos Internos, en la forma y fecha en que ésta lo determine, los datos necesarios para hacer efectivos los descuentos de los saldos hipotecarios.

Las infracciones a las disposiciones impuestas en el inciso anterior serán penadas administrativamente por la Dirección General de Impuestos Internos, con multa de quinientos a mil pesos.

**Artículo 78.**— Todos los traspasos de fondos, derechos y acciones que se efectúen en favor de esta Caja, en virtud de lo dispuesto en los artículos 65 y 66 de la presente ley, estarán exentos de toda contribución; asimismo, estarán exentos de toda contribución fiscal los Fondos de Retiro, Jubilación, Montepío, Indemnización y Ahorro.

**Artículo 79.**— Esta ley regirá desde el primer día del mes siguiente a aquel en que se efectúe su publicación en el "Diario Oficial".

### Disposiciones transitorias

**Artículo 1.º**— La organización de la Caja Bancaria de Pensiones estará a cargo de una Comisión Especial, compuesta de siete miembros que serán designados:

a) Tres por las Instituciones imponentes de esta Caja;

b) Tres por los delegados del personal que pres-  
ten sus servicios en las oficinas matrices de las  
instituciones a que se refiere la letra anterior.

Esta Comisión estará asesorada por un actua-  
rio, el cual no tendrá derecho a voto y designa-  
rá a uno de sus miembros para que haga las veces  
de presidente. En caso de que no haya acuerdo,  
el presidente será elegido por sorteo.

El presidente tendrá voto decisivo en caso de  
empate.

La Comisión Especial tendrá el plazo de un año,  
contado desde la fecha de la vigencia de esta ley,  
para organizar la Caja Bancaria de Pensiones.

Todas las funciones que en conformidad a es-  
ta ley correspondan al Directorio de la Caja, se-  
rán desempeñadas por la Comisión Especial.

El quórum para sesionar será de cinco miem-  
bros, y los acuerdos se adoptarán por mayoría de  
votos.

Los acuerdos que en conformidad a esta ley re-  
quieran una mayoría especial, serán adoptados  
por la Comisión con el voto de cuatro de sus miem-  
bros a lo menos.

**Artículo 2.o**— La Superintendencia de Bancos,  
dentro de los treinta días siguientes a la publi-  
cación de esta ley en el "Diario Oficial", debe-  
rá realizar los trámites necesarios para que sean  
designados los miembros de la Comisión a que  
se refiere el artículo anterior. Si en el plazo in-  
dicado no se hubiere hecho la designación de  
alguno de dichos miembros, la Superintenden-  
cia de Bancos procederá a designar a los que  
faltan.

**Artículo 3.o** — Los miembros de la Comisión  
creada en el artículo 1.o transitorio gozarán de  
una remuneración de \$ 250 por sesión a que asis-  
tan, con un máximo de \$ 30.000 anuales, excepto  
el actuario, que tendrá la remuneración que le  
fije la comisión.

**Artículo 4.o**— La Caja Bancaria de Pensiones  
deberá, a medida que sus recursos se lo permir-  
tan, financiar el reconocimiento del tiempo efec-  
tivamente servido por sus imponentes en las di-  
versas instituciones a que se refiere esta ley,  
cuando no les haya resultado reconocido por la  
aplicación de los artículos 66 a 71.

El financiamiento de estos reconocimientos de-  
berá efectuarse anualmente de acuerdo con el  
plan que apruebe el Directorio y con cargo a los  
recursos contemplados en el artículo 29.

**Artículo 5.o** — Del primer Directorio, durará  
sólo un año en funciones uno de los dos direc-  
tores elegidos en cada caso, de acuerdo con las  
letras a), b) y d) del Art. 6.o, y dos años los di-  
rectores elegidos en conformidad a las letras c)  
y e), del mismo artículo.

Se determinará por sorteo en la primera sesión  
del Directorio de la Caja, qué personas de las  
elegidas, de acuerdo con las letras a), b) y d)  
del Art. 6.o desempeñarán su cometido por uno  
o por tres años.

**Artículo 6.o**— La Caja se hará cargo del pago  
de las pensiones de jubilación y montepío que ri-  
jan y estén vigentes a la fecha de la promulga-  
ción de la presente ley a favor de las personas  
que prestaron servicios en los Bancos actualmen-  
te en liquidación. Dichos Bancos deberán depo-  
sitar en el Fondo de Jubilación, Montepío e In-  
demnización las sumas que fije el Directorio en  
conformidad a los respectivos cálculos actua-  
ria-  
les.

Los ex empleados de Bancos en liquidación que

hayan quedado cesantes por causas ajenas a su  
voluntad con posterioridad al 1.º de enero de  
1944, y que continúen cesantes a la fecha de la  
promulgación de la presente ley, tendrán dere-  
cho a acogerse a los artículos 65 a 70 para soli-  
citar de la Caja Bancaria de Pensiones los be-  
neficios de jubilación en las condiciones gene-  
rales establecidas en los artículos 36 a 39.

Los Bancos respectivos entregarán a la Caja  
Bancaria de Pensiones sus aportes dentro del  
plazo que ésta les señale, como asimismo las  
sumas que sean necesarias para financiar la  
parte de la jubilación que corresponda al tiem-  
po servido que no haya resultado reconocido en  
virtud de la aplicación de los artículos 68 y 69,  
a pesar de haber sido efectivamente prestado  
al Banco por el interesado.

**Artículo 7.o**— Los imponentes de la Caja cuyos  
servicios terminen por fallecimiento o invalidez,  
resolución del empleador u otra causa ajena a  
la voluntad del empleado, dentro de los dos pri-  
meros años de vigencia de la presente ley y que  
tengan más de quince años de servicios banca-  
rios efectivos, tendrán derecho de inmediato a  
su jubilación o montepío.

La Caja exigirá a los Bancos respectivos el  
aporte actuarial correspondiente, que éstos de-  
berán efectuar para dicho objeto dentro del pla-  
zo que aquélla le señale. Estos aportes consti-  
tuirán créditos preferentes a favor de la Caja.

**Artículo 8.o**— Los ex empleados de las insti-  
tuciones a que se refiere esta ley, que a la fe-  
cha de su vigencia gocen de pensión de jubila-  
ción, tendrán derecho a que dichas instituciones  
les reajusten sus pensiones en las condiciones  
contempladas en los artículos 62 y 63. El primer  
reajuste se hará a base del porcentaje de au-  
mento que haya experimentado el sueldo vital  
fijado para la ciudad de Santiago en el año 1946  
comparado con el de 1940 o con el del año en  
que se concedió la jubilación, si fuere posterior  
al año 1940. Las pensiones reajustadas quedarán  
afectas al descuento que indica el N.º 6 del ar-  
tículo 26.

Este reajuste sólo afectará a las pensiones in-  
feriores a 60.000 pesos anuales, y las pensiones  
reajustadas no podrán exceder de dicho monto.

**Artículo 9.o**— A los empleados que se encuen-  
tren al servicio de los Bancos a la fecha de la  
promulgación de la presente ley, y que hayan  
prestado servicios bancarios en el país durante  
veintidós años a lo menos, se les computará pa-  
ra los efectos de la jubilación los años que ha-  
yan servido como empleados en otras activida-  
des en el país hasta un máximo de once años.

El beneficio anterior será financiado por el  
propio interesado integrando el capital consti-  
tutivo correspondiente o reconociendo la deuda o  
el servicio respectivo en la Caja Bancaria de  
Pensiones.

El reconocimiento de tiempo conforme a este  
artículo será calificado por el Directorio de la  
Caja.

**Artículo 10.**— Salvo los casos contemplados en  
los artículos 6 al 8 transitorios, los derechos de  
jubilación, montepío e indemnización que se con-  
sulten en esta ley a favor de los imponentes de  
la Caja y de los empleados de Bancos en gene-  
ral, serán exigibles a partir del término del se-  
mestre en que se cumpla el plazo de dos años  
contados desde la fecha de su publicación en el  
"Diario Oficial".

El señor COLOMA (Presidente).—Ofrezco la palabra.

El señor FAIVOVICH.— Pido la palabra.

El señor COLOMA (Presidente).—Tiene la palabra el Honorable señor Faivovich.

El señor FAIVOVICH.— Honorable Cámara: el proyecto de ley en discusión fué presentado por el Diputado que habla y figuró en la cuenta de la sesión 54.ª ordinaria, celebrada el 29 de agosto de 1944.

El 29 de agosto de 1945, en virtud de un acuerdo adoptado por los diversos Comités Parlamentarios, la Cámara entró a discutirlo en general, dándose en consecuencia por evacuado el trámite del primer informe, no obstante carecerse de aquel informe.

Aprobado en general en la referida fecha, pasó en trámite reglamentario de segundo informe a las Comisiones de Trabajo y Legislación Social y a la de Hacienda.

La Comisión de Trabajo y Legislación Social, que había nombrado una Subcomisión de su seno, conoció de un anteproyecto elaborado por esta Subcomisión y a base de él elaboró el segundo informe reglamentario, en el que se acoge en todas sus partes el anteproyecto en cuestión. Este segundo informe pasó con fecha 14 de septiembre de 1945 a la Comisión de Hacienda.

Como el informe emitido se apartara notoria y ostensiblemente del contenido matriz de la moción del diputado que habla, con el cual se encontraban en absoluto acuerdo los dos sectores interesados —empleados y empleadores de Bancos y Cajas— no así respecto del proyecto que había hecho suyo la Comisión, se inició un movimiento de opinión entre los afectados para restablecer el contexto que, a juicio de ellos, conciliaba los intereses en juego.

La Comisión de Hacienda, en presencia de esta realidad, adoptó el acuerdo de solicitar de la Honorable Cámara le ampliara la competencia a fin de avocarse al estudio integral de la materia, dada la irregular tramitación del proyecto en referencia y solicitando, al mismo tiempo, la autorización necesaria para que la Comisión pudiera estudiar la materia entregada a su conocimiento sobre la base de un examen amplio de los dos proyectos. La unanimidad de la Cámara, en sesión 3.ª ordinaria, de fecha 29 de mayo de este año, prestó su asentimiento a esta proposición y concedió a la Comisión de Hacienda las facultades que había menester para pronunciarse.

La Comisión de Hacienda contó con la constante colaboración de los personeros autorizados de ambos sectores y conoció de una indicación del Honorable señor Aldunate y mía, por medio de la cual se sometían al conocimiento de la Comisión las conclusiones definitivas y últimas a que habían llegado la Asociación de Banqueros y los Empleados,

manteniendo íntegramente los principios básicos del proyecto original.

Se manifestó por parte de los personeros de empleadores y empleados, que esta indicación satisfacía plenamente sus aspiraciones y que reflejaban sus disposiciones los acuerdos y concesiones recíprocas que en pro de una realidad muy vivamente anhelada se hacían ambas partes.

Casi la unanimidad de los miembros de la Comisión de Hacienda estuvo de acuerdo en apreciar en todo su alcance la bondad de las indicaciones formuladas, pues a través del detenido estudio a que las sometieron pudieron concluir que cada una de ellas restablecía el principio del régimen jubiatorio contenido en la moción del Diputado que habla y dejaba de mano el sistema de protección de capital adoptado por la Comisión de Trabajo y Legislación Social.

El proyecto que tienen los Honorables Diputados a la vista, contempla la situación de todos los empleados bancarios, pues aparte de otorgar la plenitud de beneficios del orden que se examina a los empleados que carecían absolutamente de él, amplía en varias de sus disposiciones los beneficios de que gozan ya los otros funcionarios de Bancos y Cajas.

La creación de la Caja Bancaria de Pensiones, entidad que refunde diversos organismos auxiliares de previsión, tiende a otorgar los beneficios de la jubilación a sus imponentes, el de montepío a sus deudos y muchos otros que establece la ley en proyecto, o que pueda acordar la Caja a sus imponentes.

Para conseguir tales objetivos, se ha proveído a la formación, mediante las imposiciones consiguientes de empleadores y empleados, de los llamados fondos de retiro; fondo de jubilación, montepío o indemnización; fondo de ahorros; fondo extraordinario de pensiones y fondo de solidaridad.

El fondo de retiro que se seguirá contabilizando en cuentas individuales a nombre de cada uno de los imponentes, tal como ocurre hoy por hoy en la Caja de Previsión de Empleados Particulares y de la cual se traspasará a la Caja Bancaria de Pensiones en la forma y con las modalidades que en el proyecto se establecen, está constituido por un aporte del empleado, ascendente al 5 por ciento sobre los sueldos, salarios, horarios fijos, comisiones y gratificaciones que perciba, y por un aporte del empleador, también del 5 por ciento, computado sobre los sueldos, salarios, honorarios fijos y gratificaciones establecidos en el Código del Trabajo, que pague a sus imponentes.

Es preciso destacar que en este último aspecto, por lo que respecta al aporte del empleador, la Comisión aprobó una imposición del 5 por ciento sobre el monto de las grati-

ficaciones "establecidas en el Código del Trabajo" vale decir, que no se comprenden en el referido porcentaje las gratificaciones que sobre la cantidad establecida en el inciso segundo del artículo 146 del referido Código puedan pagar a sus empleados las empresas bancarias.

El mencionado inciso segundo del artículo 146 del Código del Trabajo establece que la gratificación no será superior, en ningún caso, salvo estipulación en contrario, al veinticinco por ciento del sueldo anual, considerando todo sueldo hasta un máximo de dos mil pesos mensuales en toda la República, salvo en las provincias de Antofagasta al norte y en Magallanes, donde se considerará como sueldo máximo el de dos mil quinientos pesos mensuales. El empleador, pues, cumple la exigencia legal imponiendo el 5% sobre un total de \$ 6,000, o de \$ 7,500, según el caso, por lo que respecta a las imposiciones sobre gratificaciones, no comprendiéndose, por consiguiente, las sumas que por sobre dicha cantidad pague o pueda pagar a su personal.

Cabe hacer presente que por la ley N.º 7,280, publicada en el "Diario Oficial" de 14 de septiembre de 1942, se le dió cierto carácter de inamovilidad a aquellas gratificaciones superiores al monto fijado en el artículo 146 del Código del Trabajo, que pagaban por vía de gratificaciones voluntarias algunos empresarios a sus empleados, prohibiéndose disminuirlas a menos que el empleador no obtuviese utilidades de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 150 del Código del Trabajo. Nació así, pues, una segunda categoría de gratificaciones que se ha dado en llamar "legales", para distinguirlas de las propiamente establecidas en el Código del Trabajo, pudiéndose anotar, finalmente, un tercer grupo que serían las llamadas precisamente "voluntarias".

No prosperó en la Comisión una indicación para comprender en la formación del fondo de retiro de los empleados también la imposición patronal del 5% sobre el monto de las llamadas gratificaciones legales.

Se agrega a estas imposiciones la diferencia del primer mes de sueldo, salario u honorario fijo cada vez que el imponente recibiere mayor emolumento.

El Fondo de Indemnización, Montepío y Jubilación, que constituye un fondo común y respecto del cual los imponentes no tendrán ningún derecho de propiedad, se forma con una imposición de 5% de cargo del empleado sobre sus sueldos, salarios, honorarios fijos, comisiones y gratificaciones, y con una imposición del 12% sobre los mismos de cargo del empleador.

Se acumulan a este fondo otros recursos provenientes de multas, utilidades de la Caja, descuento 5% sobre las pensiones que pague, etc., todo lo cual se detalla en el artículo 26.º del proyecto.

El Fondo de Ahorro lo forman los aportes voluntarios de imponentes y jubilados y se contabilizan, en cuentas individuales, consultándose diversas modalidades acerca de su inembargabilidad y entrega.

El Fondo Extraordinario de pensiones, que juega un rol para los efectos de reconocimientos de años de servicios en determinadas circunstancias y condiciones, que tiene el carácter de fondo común, se forma con un aporte de hasta 1/4 % semestral que deben pagar a la Caja Bancaria de Pensiones los Bancos imponentes sobre el promedio de los depósitos que tengan a menos de 30 días o sobre los saldos acreedores mantenidos en cuenta corriente bancaria.

Este aporte, que es el único en realidad que constituye una imposición, un verdadero gravamen y que se calcula en unos 15 millones de pesos, es substituído por una imposición de hasta un 9% sobre los sueldos que paguen a su personal aquellas instituciones que no tienen jurídicamente el carácter de empresas patronales, como la Caja de Crédito Industrial, la de Crédito Hipotecario.

Por su parte, el fondo de solidaridad se forma mediante un aporte del 1%, de cargo exclusivo de los empleados, sobre sus sueldos y demás. Este fondo tiene por objeto atender a los gastos que demande la llegada de un hijo al hogar de un imponente de la Caja, o para atender al costo de la educación de los mismos mediante el otorgamiento de una beca cuando sea oportuno.

Se establecen en forma detallada en las disposiciones pertinentes del proyecto los casos, condiciones y modalidades en que el imponente tiene derecho a impetrar de la Caja Bancaria los beneficios de la jubilación, fijándose el porcentaje sobre el sueldo, los años de servicios y otros factores.

Se atiende al beneficio a que tendrán derecho la viuda e hijos menores, legítimos, adoptivos y naturales de los imponentes, fijándose esta pensión en 5% de la pensión de jubilación que le hubiere correspondido al imponente fallecido o de la que gozaba el jubilado.

Se consultan artículos llamados a prever lo relacionado con los reajustes de pensiones, reconocimientos de años de servicios y rescates de pensiones de jubilación, estableciéndose la procedencia de las peticiones que inciden en este último punto cuando se trate de imponentes que no tengan deudos con derecho a gozar de pensiones de montepío.

Para el reajuste de las pensiones de jubilación y de montepío se atiende a una escala basada en las fluctuaciones que experimente el sueldo vital que se fije para la comuna de Santiago, dentro de un periodo calendario de dos años.

Vale decir, pues, que de acuerdo con esta ley se procederá a los reajustes de pensiones

cada dos años y se tendrá por base el sueldo vital que se fije para la ciudad de Santiago.

Esta es una innovación que hay que destacar por la importancia y la trascendencia social que tiene, frente al resto de la legislación nacional, que no consulta, en ningún momento, un reajuste de pensiones de acuerdo con las fluctuaciones del valor de nuestra moneda.

El señor GODOY.—Salvo en el caso de la Empresa de Ferrocarriles del Estado.

La Empresa reajusta sus pensiones de jubilación al personal en la medida en que suben los sueldos del personal en servicio.

El señor FAIVOVICH.—La observación es justa. Pero debe tener presente Su Señoría que se trata de un servicio de Administración independiente, y que los reajustes de pensiones se hacen en relación con el aumento de los sueldos del personal, y no en relación con el valor de la moneda.

Como consecuencia de este hecho, podría ocurrir el caso, tratándose de la Empresa de Ferrocarriles, que transcurrieran dos o más años sin que hubiera aumento de sueldos y, por lo tanto, los jubilados no tendrían derecho a reajuste.

En cambio, en virtud de esta ley, tendrán los bancarios un reajuste cada dos años, porque el reajuste está condicionado a los salarios fijados para la ciudad de Santiago.

El señor GODOY.—Agradezco la información.

El señor FAIVOVICH.—El proyecto en debate se preocupa y considera la situación de los empleados ya jubilados por las empresas bancarias que han concedido a su personal el beneficio de jubilación.

Sobre el particular, se ha establecido, en virtud de una disposición transitoria, que estos beneficios se reajusten tomando como base el sueldo vital fijado para Santiago el año 1940, en relación con el año 1946.

Se detalla en la ley el "modus operandi" para permitir al imponente usufructuar del derecho que se le confiere al reconocimiento de años de servicios, por los cuales no se hubieran hecho las respectivas cotizaciones que permitan financiar el referido reconocimiento de tiempo servido.

Por lo que respecta a su constitución y manejo la Caja será administrada por un Directorio integrado por representantes de los empleadores y de los empleados. Se ha tratado de mantener un equilibrio en cuanto a la representación misma, con el objeto de evitar el predominio de uno u otro factor, sobre todo, partiendo de la consideración, muy cierta, de que siempre ha existido una armonía entre los empleadores y empleados para encarar el estudio y la creación de esta nueva entidad.

He dicho "nueva", pero debo rectificar, ya

que esto ha sido motivo de algunas críticas. Se ha aseverado que con este proyecto se trata de crear una entidad de previsión más en el país. Hay que destruir este concepto, porque, como no lo ignoran los señores Diputados, de acuerdo con la Ley de Empleados Particulares, existe para las instituciones bancarias la posibilidad de crear los organismos de previsión auxiliares correspondientes.

En virtud de esta atribución, la casi totalidad de las empresas bancarias han creado estas instituciones de previsión. Pues bien, lo que con este proyecto se pretende, es disminuir precisamente el número de estas entidades. O sea, se refunden ocho Cajas de Previsión existentes actualmente en una sola, con lo cual se aumenta, naturalmente, la potencialidad económica de estas instituciones y se coloca al empleado en la posición de poder obtener mayores beneficios que los que actualmente concede la Ley de Empleados Particulares al resto de los empleados particulares del país.

Queda, naturalmente, la posibilidad de que, con el tiempo, aquellos organismos que hoy día quedan al margen de esta organización, puedan también ingresar a ella, determinando así la existencia de una fuerte entidad de previsión dentro del régimen de legislación de seguridad social nacional.

Además del conjunto de beneficios fundamentales ya mencionados, debo hacer presente que en un Título especial se consultan también otros beneficios más, que habilitarán al imponente para gozar plenamente de una serie de ventajas de que actualmente no goza. Así, por ejemplo, la Caja, podrá establecer a favor de las personas afectas a esta ley, el Seguro contra incendio o destrucción de bienes raíces, con inclusión de los que sean de propiedad de la misma Caja; el Seguro de desgravamen de bienes raíces; el Seguro de fianza para el desempeño de sus empleos; el Seguro de vida; el Seguro contra accidentes del tránsito o del trabajo; el Seguro contra hurto o robo, los Reseguros que correspondan a los riesgos que la Caja tome sobre sí, de acuerdo con las disposiciones anteriores; el Auxilio pecuniario en caso de enfermedad o maternidad, la Ayuda pecuniaria para financiar gastos de asistencia médica, dental, farmacéutica y hospitalaria; la Ayuda pecuniaria en caso de muerte, mediante el pago de determinada cuota mortuoria.

Finalmente, en las disposiciones transitorias, se resuelve la situación de emergencia de la creación propiamente de la Caja. Se crea un Directorio Provisional que tendrá a su cargo la organización de esta entidad hasta dejarla en marcha.

No me voy a detener en otros aspectos más del proyecto de ley, porque mi distinguido

colega y amigo, el Honorable Diputado señor Aldunate, que formuló conmigo las indicaciones últimas al proyecto y que cooperó a su despacho se referirá a ellos.

De este modo, naturalmente, se completará a los Honorables Diputados el conocimiento total de esta materia.

Quiero expresar que, en la sesión del 29 de agosto de 1945, al fundamentar este proyecto de ley que tuve el honor de presentar, dije que Chile marchaba a la cabeza de los países de América en materia de legislación social, pero que, no obstante ello, hay que reconocer que todas estas materias de seguridad social están en permanente evolución y que es natural también que el legislador se aboque al estudio de todas aquellas medidas nuevas o de todas aquellas ideas que se van incorporando al acervo del progreso social, a fin de acondicionar la legislación en vigencia a estas nuevas normas.

Estas consideraciones habían movido al Diputado que habla a presentar este proyecto, y cuando la Cámara le prestó su aprobación, ciertamente vino a satisfacer el anhelo de esta masa de hombres que trabajan en las instituciones bancarias del país, que constituyen un factor trascendental en la economía nacional y que, gracias al entendimiento a que habían llegado con sus empleadores, lograban nuevas conquistas que aún no eran accesibles al resto de los empleados particulares de la República.

Hoy, al terminar de informar este proyecto con las modificaciones sugeridas y propuestas al finalizar su estudio, sólo me resta pedir, una vez más, a los Honorables colegas que se sirvan prestarle su aprobación. Estoy cierto de que, con ello, junto con satisfacer esta legítima aspiración de los empleados bancarios, marcamos rumbos para poder modificar, en un plazo breve, el resto de la legislación de empleados particulares, al tenor de las conquistas que significa esta ley.

El señor ALDUNATE PHILLIPS.—Pido la palabra, señor Presidente.

El señor COLOMA (Presidente). — Puede usar de ella, Su Señoría.

El señor ALDUNATE PHILLIPS.—La Corporación, ha podido imponerse de la magnífica campaña iniciada desde hace a tiempo por el gremio de empleados bancarios, con el fin de obtener el mejoramiento de su previsión social.

Aquellos de mis Honorables colegas que estudien con espíritu desapasionado el régimen chileno de previsión de los empleados particulares, llegarán al convencimiento de que, si bien nuestra legislación social fué en esa materia, en un tiempo, modelo de avance y justicia social frente a los demás países del mundo, hoy día queda mucho por hacer para proporcionar al empleado particular una previsión completa y eficaz.

Efectivamente, un empleado particular no tiene hoy día en Chile lo que se llama en un concepto moderno, previsión social completa y adecuada.

Un empleado particular, al cabo de quince años de servicios continuos, no dispone de otra previsión que un pequeño fondo de unos cincuenta mil depreciados pesos, o algo por el estilo, siempre que han tenido una justa y normal carrera de ascensos. En consecuencia, después de quince años de trabajo, se encuentra abocado el empleado al problema de que toda su previsión, para él, en caso de enfermedad, o para su esposa o herederos, se limita a un insignificante capital que colocado a un magnífico interés, apenas le producirá cuatrocientos o quinientos pesos mensuales.

Esto, señor Presidente, no es previsión ni puede ser considerada como tal.

Es por esto que el Diputado que habla, se entregó con todo entusiasmo, a la elaboración de la moción que lleva mi firma y la de mi Honorable colega señor Faivovich, dentro del propósito de dar por lo menos a este gremio de empleados bancarios, que había luchado en forma organizada y disciplinada por ello, por una mejor previsión social; el gremio de banqueros...

El señor GODOY.—El gremio de empleados de bancos, no de banqueros.

El señor GARDEWEG.—Son empleados bancarios.

El señor ALDUNATE PHILLIPS.—Por otra parte, me lo hace recordar el Honorable señor Godoy, este proyecto que estudiamos en estos momentos —y que espero será Ley de la República— se debe también al espíritu de verdadera comprensión social y de solidaridad humana con que los empleadores de este gremio de bancarios han afrontado y solucionado este problema.

Nosotros, señor Presidente, los Diputados liberales, que tenemos el concepto de que sólo el esfuerzo y el trabajo de los hombres son las únicas armas capaces de crear progreso y bienestar, tanto en el mundo como en nuestra patria, tenemos también el convencimiento absoluto de que estamos obligados, frente a este imperativo de luchar por la vida a dar una previsión completa y eficaz, que sea capaz de prestar auxilio y defensa a todos aquellos seres humanos que por causas ajenas a su voluntad no están en condiciones de afrontar tal lucha.

Pero hay algo más, señor Presidente: yo deseo dejar establecido en forma clara que con este proyecto no se está haciendo obra exclusivamente en beneficio de un gremio. Si miramos desapasionadamente este proyecto, debemos comprender que a través de él hemos procurado formar y prestigiar la carrera bancaria y en consecuencia estamos consiguiendo que los buenos elementos de nues-

tra colectividad se sientan atraídos y amparados en el desempeño de tales labores bancarios. Nadie puede desconocer en estos momentos la influencia sustancial y definitiva que tienen las empresas bancarias en el funcionamiento y orientación de la economía de nuestro país, y entonces se hace una obra nacional y de bien público al entregar estas importantes funciones a hombres competentes, capaces y seleccionados.

No puede ser indiferente para ningún parlamentario ni para ningún chileno el que a cargo de estas instituciones bancarias esté un personal eficiente; un personal que sea verdaderamente profesional en las materias sujetas a su delicada competencia y que tenga la cultura y capacidad suficientes para realizar y encauzar los problemas y las fuerzas económicas privadas, de acuerdo con los intereses nacionales.

Es por eso, señor Presidente, que al crear la carrera bancaria, estamos haciendo una doble labor: la una, de carácter particular, procurando que tenga una buena previsión este gremio bancario y, la otra, de bien nacional, al hacer que esta importante herramienta dentro del desarrollo, de nuestra economía, esté en las mejores manos.

Además, Honorables colegas, es cierto que a todo empleado particular se le exigen prendas de carácter, condiciones y virtudes; pero no podemos desconocer que respecto al empleado bancario esta exigencia es mucha mayor y más estricta. Un empleado puede ser extraordinariamente honorable, bastante honorable y honorable; un empleado cualquiera puede desempeñar bien su cargo siendo muy puntual, puntual o más o menos puntual, muy cumplidor o sólo más o menos cumplidor; pero dentro de las instituciones bancarias estas condiciones de puntualidad, de rectitud, de honorabilidad, se exigen con caracteres absolutos.

Oía en días pasados, que el personal del Banco Central se jactaba, con justificado orgullo, que desde su fundación, hacen 26 años, hasta el día de hoy, jamás se ha visto entre ellos robo ni fraude ni delito alguno que afecte a la honorabilidad de ninguno de sus funcionarios, desde el más bajo hasta el más alto. Esto nos está probando que la exigencia de dichas condiciones dentro del personal bancario reviste un carácter excepcional y justifica que este personal disfrute de algunas prerrogativas que sus empleadores están dispuestos a proporcionarle.

De acuerdo con lo que convinieron en la mañana de hoy los Comités, este proyecto será tratado por títulos completos y, en consecuencia, me voy a permitir como Diputado Informante de este proyecto, ahondar algunas de las observaciones del Honorable señor Faivovich para que la Corporación las tenga presentes en el momento de la votación.

Como ya se dijo, el actual proyecto crea una corporación con personalidad jurídica, independiente de todo otro establecimiento de previsión, en contraposición al proyecto aprobado por la Comisión de Trabajo y Legislación Social. Los empleados bancarios han manifestado unánimemente sus deseos de no vivir alojados en una Caja de Previsión extraña y no olvidemos que ellos han hecho carrera y profesión de manejar y dirigir fondos ajenos, y que en consecuencia, es natural presumir que estarán en mejores condiciones que nadie para administrar sus propios ahorros y su propia previsión.

El proyecto que hemos elaborado constituye, puede decirse con orgullo en esta Honorable Corporación, una previsión amplia y completa. Se ha obtenido con este acuerdo entre empleadores y empleados una previsión que, justo es decirlo, resulta extraordinariamente cara, pero que esperamos sea extraordinariamente eficaz. Actualmente, un empleado particular, por parte suya hace impositivas que llegan al 8 o/o en la forma siguiente; 5 o/o para el fondo de retiro, 2 o/o para asignación familiar y 1 o/o para cesantía; por parte de los empleadores estas impositivas llegan a alrededor del 22 o/o, que se distribuye así: 5 por ciento para fondo de retiro; 8,33 por ciento para indemnización por años de servicios; 8 por ciento y fracción para asignaciones familiares; y 1 por ciento para medicina preventiva.

Las impositivas de la ley que estudiamos llegarán hasta un 48 por ciento de los sueldos, asignaciones, comisiones, etc., pagadas por el empleador. Con tan altas impositivas, que equivalen más o menos a la mitad del monto de los sueldos, se financiarán los beneficios sustanciales y completos que el proyecto contempla.

La ley establece jubilación completa a los 35 años de servicios, calculada la jubilación como término medio a base de los salarios, sueldos, honorarios, fijos, comisiones y gratificaciones sobre las cuales se hayan hecho impositivas y percibidos por el imponente en los últimos 36 meses. Este es el beneficio básico de la ley.

Con la jubilación establecida cuando un hombre haya cumplido muchos años de servicios efectivos en una institución bancaria, cuando sienta los primeros síntomas de vejez, cuando vea que la incapacidad de la ancianidad se le viene encima y debe prevenirla, estará en condiciones de jubilar con una pensión equivalente a un treinta y cincoavo de sus ingresos por cada año servido, o sea, a los 35 años, con una suma de dinero exactamente igual a la que percibía mientras desempeñaba su puesto. Con ello se evita a los individuos que cumplen un periodo muy largo de trabajo y llegan al ocaso de su vida, esa situación triste y vejatoria de tener que

reemplazar su nivel de existencia por otro inferior, de tener que modificar el ambiente que lo rodea, de verse obligado a vivir allegado donde algún pariente, o a despedirse de los beneficios y comodidades a que estaba acostumbrado mientras podía trabajar, tan sólo por el hecho de haber llegado a una edad en que le es imposible ganarse el sustento por sí mismo y afrontar la lucha diaria por la vida.

El proyecto mantiene un equilibrio perfecto, en tal forma que el empleado que haya cumplido 35 años de servicios, es decir, que haya cumplido esta larga etapa de trabajo a lo largo de toda su vida, pueda disfrutar con la mayor tranquilidad de su "nivel" de vida habitual y continuar con las comodidades que conquistaba con su trabajo.

Tal derecho a jubilación nace a los 13 años de servicios, condicionado hasta los 24 años a que el imponente se haya invalidado, tenga más de 55 años y hayan terminado sus servicios por causas ajenas a su voluntad. Pasados los 24 años, el derecho jubilatorio a base de un 35avo por cada año servido es incondicional y puede en consecuencia ser ejercitado por el imponente a voluntad.

Conviene explicar la forma en que se relacionarán los derechos de jubilación y entrega del fondo de retiro y la manera y casos en que ambos fondos, el de jubilación, el de retiro se mezclarán y sus consecuencias.

El imponente que desee acogerse a jubilación tendrá derecho a solicitar también y conjuntamente, la entrega de su fondo de retiro que ha sido contabilizado en cuenta individual. Pero en tal caso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 34 del proyecto, su pensión sufrirá una rebaja equivalente a la suma que resulte, de considerar la cantidad entregada o usada por fondo de retiro como parte del capital constitutivo de la pensión total.

Por ejemplo, el fondo de retiro del imponente asciende a cien mil pesos (\$ 100.000). El capital calculado actuarialmente como constitutivo de su jubilación es de cuatrocientos mil pesos. El imponente podrá retirar su fondo propio rebajando el monto de su jubilación en un 25 o/o, o renunciar a tal fondo de retiro, percibir su jubilación total.

El artículo 37 concede jubilación, cualquiera que sea el número de años servidos al imponente que se invalidare a causa o con ocasión de su trabajo, y el artículo 38 limita el máximo de las jubilaciones que puedan proporcionar esta Caja a doce sueldos vitales fijados para la comuna de Santiago.

Todo imponente que por no haber alcanzado a tener los trece años de imposiciones a que me he referido o por su propia voluntad no pueda o no quiera acogerse a la jubilación, tendrá derecho a una indemnización equivalente al 10 o/o de su sueldo base anual

por cada año de imposiciones que tuviere en la Caja.

Quiero llamar especialmente la atención sobre el fondo extraordinario de pensiones que tiene un valor y significaciones también extraordinarios.

Este fondo extraordinario de pensiones está formado por hasta el cuatro por ciento semestral sobre el promedio de los depósitos a menos de 30 días o saldos acreedores, dice el proyecto, en moneda corriente, mantenidos en cuenta corriente bancaria. Como las instituciones hipotecarias no disponen de depósitos, ha sido reemplazado este recurso por hasta un nueve por ciento de los sueldos que pagan tales instituciones.

La finalidad de este fondo extraordinario es triple. Primero, contribuir al reajuste periódico de las pensiones, en forma que el empleado bancario, a través de la disposición del artículo 62, va a ser beneficiado por el reajuste de su pensión en proporción parecida a aquella en que se desvalorice la moneda.

En seguida está destinada a financiar el reconocimiento de años de servicio a todos aquellos imponentes que tengan 35 o más años trabajados en instituciones afectas a la Caja. Como tales imponentes no tienen imposiciones que financien su merecida jubilación, este fondo proporcionará a la Caja los recursos necesarios para hacerlo.

Finalmente, la tercera aplicación de este fondo extraordinario está en el artículo 4o transitorio, que destina parte de sus recursos a financiar el reconocimiento de años de servicios efectivamente servidos por sus imponentes.

Para comprender bien este punto se hace necesario comprender la situación que se crea a aquellos imponentes que por pertenecer a otra institución de previsión con imposiciones más bajas van a traspasar a la nueva Caja Bancaria fondos que no bastan para financiar los años efectivamente servidos. De no hacerse así, la nueva Caja nacería desfinanciada.

Tales imponentes traspasarán sus fondos de acuerdo con los artículos 65 y siguientes del proyecto, y la Caja les reconocerá tantos años servidos como les resulten financiados de acuerdo con el artículo 68. Lógicamente, siendo la nueva previsión mucho más cara que la anterior, los años reconocidos serán inferiores a los efectivamente servidos.

A afrontar esta situación están destinados los artículos 71o y 4o transitorios que financian este reconocimiento de los años efectivamente servidos con el fondo extraordinario.

El artículo 69 establece sobre esta misma materia un importantísimo derecho a favor de los empleados antiguos y que no obstante gravar a los empleadores en forma importante, fué unánimemente aceptado por ellos. Me

refiero al reconocimiento adicional de años de servicio que ahí se establece y que deberán financiar los Bancos en razón a la edad del empleado.

Estas disposiciones que he señalado, destinadas a dar previsión desde luego a los empleados que ya han hecho su vida en los Bancos, ha sido injustamente criticada por algunos en nuestro proyecto. Nada más injusto que ello. Primeramente, porque su financiamiento no recae sobre los demás imponentes, sino que se hace por los propios empleadores y empleados afectados en un caso o con fondos extraordinarios en otro, y en segundo término, porque resulta absurdo crear una previsión que demore 35 años en comenzar a producir sus frutos.

Existe, Honorable Cámara, un fondo que se llama Fondo de Solidaridad, destinado a proporcionar los beneficios especiales que señala nuestro proyecto, que será financiado con el 1 o/o de imposición del empleado y que se acumulará en una cuenta especial. Este Fondo de Solidaridad tiene un destino muy noble: por una parte, entregará una suma al imponente que haya incrementado su hogar con un nuevo hijo y, por otra parte, proporcionará subsidios al imponente para la educación de sus hijos, financiándole becas u otros gastos de esta naturaleza.

El señor CONCHA.— Quiero hacerle presente, si me permite...

El señor ALDUNATE PHILLIPS.— Con todo agrado.

El señor CONCHA.—...que las observaciones de Su Señoría son muy interesantes, pero que, dada su extensión, no va a poder cumplirse el acuerdo de los Comités de votar un cuarto para las cuatro.

El señor ALDUNATE PHILLIPS.— Le voy a dar gusto inmediatamente a Su Señoría.

Como se va a votar por títulos completos, mi deseo era dar las explicaciones correspondientes antes del momento de la votación; en todo caso, si algún Honorable Diputado desea de más adelante cualquiera información, tendré el mayor agrado en proporcionársela.

El señor ROSALES.— ¡Eso está muy bien!

El señor VALDES.— Pido la palabra, señor Presidente.

El señor BERMAN.— Pido la palabra.

El señor COLOMA (Presidente).— Tiene la palabra el Honorable señor Valdés.

El señor VALDES RIESCO.— Señor Presidente, intervine en la elaboración del proyecto que está informado por la Comisión de Trabajo, en compañía de los Honorables señores Manuel Montt e Isidoro Muñoz.

Tuvimos en vista en su redacción, llegar a una fórmula que pudiese emplearse después en la transformación de la previsión de todos los empleados particulares del país, rea-

lizando el ideal de una previsión uniforme, atendida por un organismo fuerte.

Por eso empezamos por no crear una nueva Caja para los bancarios, sino un departamento en la Caja de Empleados Particulares, departamento al cual se le daba la más completa autonomía, necesaria para la aplicación de normas tan fundamentalmente distintas.

Se facilitaba así el cambio del régimen actual de previsión de los empleados particulares, y se detiene la absurda práctica de crear pequeñas Cajas para servir a reducidos grupos de imponentes.

Aceptamos en nuestro proyecto como financiamiento transitorio, el impuesto del  $\frac{1}{4}$  % semestral sobre el promedio de los depósitos a menos de 30 días en los Bancos Comerciales y el 9 % sobre el monto semestral de los emolumentos que paguen a su personal los Bancos Hipotecarios y la Superintendencia de Bancos.

Insisto en que sólo aceptábamos esto como financiamiento transitorio, porque en principios es inaceptable financiar la previsión con impuestos.

Este financiamiento especial se destinaba a completar la previsión de los empleados actuales con muchos años de servicios, y con pocos fondos acumulados.

La fiscalización de este departamento bancario se la dimos al organismo técnico que fiscaliza todas las Cajas de Previsión "el Departamento de Previsión Social".

Yo no me opondría a entregar de hoy en adelante la fiscalización de todas las Cajas de Previsión a otro organismo del Estado, por ejemplo la Contraloría General de la República, que podría especializarse en ese rol.

Tampoco me opondría que entregáramos toda la educación primaria rural a la Dirección General de Agricultura, para que le diese a la educación un objetivo más práctico.

Pero creo que debemos de ir organizando los servicios del Estado y no ir desarticulándolos.

Tratamos en la elaboración de nuestro proyecto de no apartarnos de los más sanos principios de la previsión financiera, no creando beneficios que no fueran verdaderamente fundamentales, en perjuicio de la capitalización, objetivo fundamental del sistema.

Subsanamos los defectos que tiene la previsión a base de cuenta individual, simple, creando un seguro que favorece a los empleados que no tienen sus reservas completas.

Haciendo del Departamento Bancario un nuevo administrador de los fondos de los imponentes, convertimos a éstos en dueños verdaderos de las inversiones del departamento, quedando así a cubierto de toda desvalori-

zación monetaria, y aprovechando al máximo la capitalización de sus fondos individuales.

Señor Presidente, en la elaboración de este proyecto, al cual dedicamos todo nuestro entusiasmo y muchas horas de trabajo, no tuvimos otra mira que el perfeccionamiento de la previsión de los empleados del país, y el verdadero interés de los empleados bancarios que a nuestro entender quede con nuestro proyecto establecido sobre bases más sólidas y favorables para ellos.

Nos preocupamos especialmente del régimen normal para los empleados actualmente jóvenes y para aquellos empleados de carrera lenta que son los más.

Pero no olvidamos a los empleados con su carrera ya avanzada, a los empleados altos, y a los actuales jubilados, como régimen transitorio.

Despachado nuestro proyecto por la Comisión de Trabajo, terminó nuestra acción, todo atraso posterior no es imputable a nosotros.

Todavía no había sido publicado nuestro proyecto de ley, cuando ya era atacado por algunos de los interesados.

Como resultado de las peticiones de los empleados, la Comisión de Hacienda elaboró un nuevo proyecto que tiene la aprobación de ellos.

No es mi propósito insistir en este momento en nuestras ideas que por creerlas mejores, espero que tarde o temprano se abrirán camino y serán útiles para la previsión del país.

He dicho, señor Presidente.

El señor COLOMA (Presidente).— Tiene la palabra, el Honorable señor Wiegand.

El señor WIEGAND.— Señor Presidente:

En nombre de los Diputados Conservadores, que me han hecho este honroso encargo, quiero manifestar a la Honorable Cámara que con el mayor gusto la representación conservadora dará sus votos al proyecto que se discute.

Hemos tenido en este proyecto el mayor interés y lo hemos seguido muy de cerca, tratándolo de colaborar en él en la mejor forma posible. Nos es especialmente grato, sobre todo la forma ordenada, la forma perfectamente armónica en que se le ha estudiado, y que, sin duda alguna, como decían los señores Diputados informantes, importa para el país un verdadero adelanto en materia de previsión social.

Comprendemos que puede haber discrepancias en cuanto a la mejor forma de hacer previsión social; pero en estos momentos, queremos hacer justicia plena a la Comisión de Trabajo y Legislación Social de la

Honorable Cámara, que con tanto empeño, con tanta buena voluntad y con tanto sacrificio, elaboró un proyecto, que, si bien no ha merecido aún la aprobación de la Honorable Cámara, contiene ideas sumamente interesantes. Sin embargo, señor Presidente, en estas cuestiones nosotros pensamos que lo mejor puede ser enemigo de lo bueno y que, en realidad, lo que en este caso importa, es dar satisfacción, lo más pronto posible a los intereses legítimos y verdaderamente dignos de toda consideración del gremio de empleados bancarios.

Es por eso, señor Presidente, que, no deseando en manera alguna retrasar la aprobación de este proyecto, quiero expresar con cuánto gusto, con cuánto agrado, con cuánto empeño la representación conservadora dará sus votos al proyecto en discusión.

Un señor DIPUTADO.—Está bien.

El señor COLOMA (Presidente).— Solicito el asentimiento de la Sala para modificar el acuerdo de los Comités, concediendo la palabra por 7 minutos al Honorable señor Berman; por siete minutos, al Honorable señor Montt; y por 5 minutos, al Honorable señor Maira.

El señor GARRIDO.—Y a mí también.

El señor COLOMA (Presidente).— ¿Por cuánto tiempo?

El señor GARRIDO.—Por 5 minutos.

El señor COLOMA (Presidente).—Entonces, no habría tiempo para tratar el proyecto ahora.

El señor GARRIDO.—Pero hay que darle derecho a expresar su pensamiento a todos los partidos.

El señor COLOMA (Presidente).— Solicito el asentimiento de la Sala para modificar el acuerdo de los Comités, procediéndose a cerrar el debate a las cuatro de la tarde y facultándose a la Mesa para que solicite en la sesión próxima el asentimiento de la Sala para votar el proyecto antes de la Tabla de Fácil Despacho.

Un señor DIPUTADO.—Muy bien.

El señor ALDUNATE PHILLIPS.—Sin perjuicio del tiempo que necesiten los Diputados Informantes que intervengan en el debate.

El señor YAÑEZ.—Que se cierre el debate cinco para las cuatro.

El señor GARRIDO.—Que cada Diputado de los inscritos, hable durante 5 minutos.

Un señor DIPUTADO.—¡Que hablen menos!

El señor GODOY.—Señor Presidente, ¿por qué no votamos el proyecto inmediatamente después del que figura en el primer lugar del Orden del Día?

El señor COLOMA (Presidente).—Se puede votar inmediatamente de empezada la sesión. No hay obstáculo para que así se proceda, con el asentimiento de la Sala.

El debate se podría cerrar a las 4 de la tarde, y se votaría, con el asentimiento de la Sala, al empezar la próxima sesión.

En lo que queda de la presente sesión hablaría durante 7 minutos el Honorable señor Berman; durante el mismo tiempo, el Honorable señor Montt; durante 5 minutos, el Honorable señor Maira, y durante el mismo lapso, el Honorable señor Garrido.

El señor GARRIDO.—No alcanza el tiempo.

El señor COLOMA (Presidente).—Si le parece a la Honorable Cámara, así se acordara.

**Acordado.**

Tiene la palabra el Honorable señor Berman.

El señor BERMAN.—En los 7 minutos de que dispongo, sólo he de puntualizar algunos aspectos de este proyecto.

En primer lugar, he de advertir a los Honorables colegas de todos los bancos, que deseáramos que se observara la misma celeridad para el despacho de los proyectos que se refieren a la previsión de la clase obrera y del pueblo: la reforma de las leyes 4054 y 4055 y la ley de desahucio de un mes por año que se viene solicitando desde hace tanto tiempo, y el proyecto del pago de la semana corrida.

En segundo término, es necesario subrayar una vez más, que el proyecto en debate tiene poco que ver con la previsión social en el sentido que se da a la de hoy día.

Hoy se estima que la previsión social tiene por objeto cubrir los riesgos de enfermedad, invalidez, cesantía, vejez, viudedad y orfandad.

En la actualidad estos riesgos se cubren con aportes del Estado, de los empleados y de las empresas en que se trabaja.

Y este aporte común forma una caja solidaria, de tal manera que los que imponen más, contribuyen a cubrir los riesgos de los que contribuyen con menos.

Si consideramos que riesgo es todo estado anormal que trae como consecuencia la pérdida temporal o definitiva de la capacidad de trabajo, además, que la previsión y asistencia social tiene por objeto reparar la lesión física y cubrir la pérdida económica, nos encontramos que la Caja Bancaria, en debate, no cumple casi ninguna de estas condiciones fundamentales.

Por el contrario, señor Presidente, este proyecto exagera el individualismo, contra el cual estamos nosotros combatiendo con nuestra doctrina social; exagera el individualismo exclusivista, digo, otorgando más a los que tienen más. Este cultivo del individualismo egoísta parte justamente de las instituciones en que los empleados bancarios prestan sus servicios. En efecto, las empresas bancarias constituyen la manifestación más típica del individualismo y del capital monopolista.

A primera vista, este proyecto da la impresión de que los Bancos van a favorecer a sus empleados con una serie de regalías y con aportes extraordinarios a su previsión. En realidad, los Bancos no prestan estos servicios ni dan estas regalías a sus empleados. Los Bancos sólo se desprenden de aportes que, en verdad, debieran incorporarse como mejores sueldos de sus empleados, ya que obtienen grandes utilidades, con los intereses usurarios que cobran, a costa de los consumidores, de la clase obrera, quienes, en último término, van a pagar estos servicios.

Y a esta Caja tan extraordinariamente individualista, todavía la hacen depender de la Superintendencia de Bancos, institución que nada tiene que ver con la previsión social ni con los riesgos, ni con las enfermedades, ni con ningún aspecto típico de la previsión, tal como es hoy día considerada en todos los países civilizados.

De aquí que nosotros estimemos que este proyecto constituye un paso hacia atrás en la previsión social chilena y un mal ejemplo que va a dar el Congreso para las nuevas iniciativas que se presenten en este Parlamento.

Deseo, sí, representar una bondad que encierra este proyecto. El efecto positivo se refiere a la agrupación de muchas secciones de previsión, de muchos Bancos, en una sola Caja que tendrá alrededor de 5 mil imponentes, ya que no se incorporan a ella los empleados bancarios de la Caja de Ahorros, del Banco de Chile, de la Caja de Crédito Hipotecario ni del Banco Central.

Los Diputados comunistas acentuamos este único aspecto positivo que tiene la institución que se desea formar, y formulamos toda clase de votos por que esta Caja no exagere el sentido individualista de sus imponentes, a fin de que caminen con el avance social del siglo y que, con el correr del tiempo, se modifique esta ley incorporándole los verdaderos conceptos de la previsión social.

Declaramos, por lo tanto y para finalizar, que votaremos favorablemente este proyecto de ley. Lo votaremos favorablemente, urgidos por el tiempo y también por el acuerdo común que existe entre empleadores y empleados. Votaremos también favorablemente este proyecto de ley, por lo único positivo que tiene: por agrupar a un conjunto de hombres. Esperamos que este conjunto de hombres, así como ha sido posible que esté de acuerdo en estas disposiciones, estará de acuerdo mañana en un mayor concepto de la solidaridad, en un mayor concepto de la previsión común en un mayor concepto de la distribución común de beneficios, que ellos obtienen por encontrarse en una situación que es excepcional frente a los demás elementos de la población chilena.

He dicho.

El señor COLOMA (Presidente).—Tiene la palabra el Honorable señor Montt.

El señor MONTT.—Señor Presidente, en realidad, bien poco puedo agregar, después de las palabras justas y precisas que ha vertido aquí mi Honorable colega señor Valdés; pero quiero recalcar algunos aspectos de la cuestión que se debate.

Desde luego, aparece insólito para los miembros de esta Honorable Cámara, y lo aparecerá más para la opinión pública, el hecho de que un problema que debió ser tratado por una Comisión técnica — como es la Comisión de Trabajo y Legislación Social, para su materia, al igual que lo es la Comisión de Hacienda para la suya — haya sido substraído al conocimiento de esa Comisión, por un acuerdo de esta Honorable Cámara tomado en el momento en que no había aquí ningún miembro de la Comisión de Trabajo que pudiera hacer ver a la Honorable Cámara que no conviene faltar a disposiciones reglamentarias ni al fuero que se debe respetar entre colegas y entre los miembros de las diferentes Comisiones.

Tal vez, señor Presidente, puede encontrarse en este punto de partida la explicación de muchos errores en que se ha incurrido por miembros de la Comisión de Hacienda, técnicos en su materia, al despachar un proyecto con notorio olvido de disposiciones fundamentales en materia de previsión social, que se han venido abriendo paso en el país y que han tenido y deben tener presente siempre los miembros de la Comisión de Trabajo y Legislación Social y también de esta Honorable Cámara.

Desde luego, señor Presidente, se ha manifestado un espíritu contradictorio por el Gobierno, expresado por medio de sus organismos técnicos, vale decir, por el Ministro del ramo y por el Departamento de Previsión Social, respecto a la creación de nuevos organismos de previsión, materia en que el desideratum es el unificar la previsión social en el menor número posible de organismos, y más que eso, en el menor número de sistemas a fin de evitar que los cambios de actividades en un individuo le acarreen perjuicio en su previsión por pasar de un sistema de previsión a otro.

Se ha dicho que esta nueva Caja de Previsión agrupará en su seno a algunas de las Cajas existentes; pero debo advertir que esto es efectivo sólo hasta cierto punto, porque la mayoría de las llamadas pequeñas Cajas, no tienen una existencia real, sino que son simples secciones dentro de las instituciones bancarias; aunque tienen existencia jurídica propia, carecen, puede decirse, de existencia material, pues funcionan casi sin gastos ni personal, adscriptas a la institución bancaria respectiva.

De suerte que este proyecto, señor Presidente, no significa unificar ni agrupar Cajas, sino crear una nueva que substraerá a la Caja de Empleados

Particulares un numeroso sector de empleados de Bancos y sin que siquiera se logre agruparlos a todos, porque la mayoría de ellos quedarán fuera de la nueva institución, como ahora están fuera de la Caja de Empleados Particulares.

Esto va en contra de los principios que siempre han orientado la acción de la Comisión de Trabajo y Legislación Social, principio que, tal vez por desconocimiento, la Comisión de Hacienda no ha tenido presente.

En seguida, señor Presidente, quiero referirme a otro aspecto que planteó a la Honorable Cámara el Honorable señor Valdés: el del financiamiento.

Constantemente están llegando a esta Honorable Cámara proyectos en que grupos de individuos, desechos de obtener, como es lógico, un justo mejoramiento de sus condiciones de previsión, financian parte de los beneficios con impuestos. Esto ha sido siempre combatido por esta rama del Congreso y por su Comisión de Trabajo y Legislación Social.

La Comisión aceptó que los empleados actuales, que no entraran a gozar enteramente de los beneficios de la nueva previsión, puedan financiar parte de su previsión con esa contribución, que se aceptó sólo con carácter transitorio. La Comisión de Hacienda, con un criterio diferente aceptó esa contribución con el carácter de permanente. Este punto conviene recalcarlo, porque va en contra de principios fundamentales en esta materia.

Otro aspecto tocado por mi Honorable colega, señor Valdés, es el de la fiscalización. No creo, señor Presidente, que el mal concepto que se pueda tener de un funcionario sea motivo para ir a la subversión de la Administración Pública. Si un organismo administrativo anda mal, corrija-se, pero no se le deben quitar funciones que, específicamente, le corresponden, para dárselas a otro organismo. Esto lleva a la dualidad de funciones y a la hipertrofia de la burocracia con todos los perjuicios que palpamos día a día. La fiscalización por un organismo que no es el llamado a realizarla, trae la anarquía y la desorganización.

En seguida, yendo al fondo mismo del sistema que se ideó en la Comisión de Trabajo y Legislación Social, debo decir que este sistema ha sido aceptado por todos los empleados particulares. En la Honorable Cámara, en su oportunidad, fueron leídas notas de las diversas agrupaciones de empleados particulares, tales como CONEP, CONSIEP, FIEP, etcétera.

Todas ellas han aceptado el sistema ideado por la Comisión de Trabajo y Legislación Social para la previsión, y que la Comisión de Hacienda ha dejado de lado para ir a un sistema que ha sido combatido por los organismos técnicos del Estado, cosa que tal vez ignoran los Honrables miembros de esa Comisión.

Si ellos han estudiado los antecedentes, habrán podido imponerse que la Dirección de Previsión Social estima inaceptable y combate que se otorguen beneficios sobre la base de la remuneración de los últimos años, ya que ello no guarda conformidad alguna con los recursos acumulados y traen el desfinanciamiento de las instituciones correspondientes.

Este sistema, señor Presidente, de otorgar beneficios sobre la base de las remuneraciones de

los tres últimos años en los grupos de asalariados que, como los empleados particulares no tienen fijo un escalafón, cual los empleados públicos, carece de base científica y puede traer el desfinanciamiento de la respectiva institución.

No he querido, señor Presidente, tocar otros aspectos de este proyecto. Me basta dejar consignadas estas ideas, y la extrañeza con que los miembros de la Comisión de Trabajo y Legislación Social de la Honorable Cámara han presenciado que la Comisión de Hacienda, al amparo de un acuerdo tomado en oportunidad que desconocemos muchos de nosotros, haya entrado a conocer y a informar un proyecto ya informado sobre bases más científicas y reales y acordes con el criterio de los organismos oficiales del Estado, que ha pedido la urgencia para este proyecto.

Antes de terminar, señor Presidente, quiero decir una palabra más con respecto a los interesados, es decir, los empleados de Bancos, quienes se han manifestado conformes con el proyecto de la Comisión de Hacienda, y que arranca de un proyecto primitivo elaborado por la Superintendencia de Bancos, que se ha bautizado si me perdona la expresión el Honorable Diputado por Santiago, con el nombre de "proyecto Faivovich".

Pues bien, señor Presidente, no es extraño que los interesados prefieran un proyecto a otro. Pero la Honorable Cámara no puede pasar a ser un buzón, que recibe proyectos para ponerles su visto bueno. La Corporación debe legislar con un criterio general y mirando los intereses del país.

Un proyecto de previsión, como decía el Honorable señor Valdés, tiene por objeto prever lo que va a venir, y la previsión es, principalmente, para la defensa de los que van a entrar a desempeñar funciones de asalariados, cuyo porvenir hay que contemplar.

Por eso, no es de extrañar que el criterio de la Comisión de Trabajo y Legislación Social no haya coincidido actualmente con las conveniencias de los que han aparecido como interesados, a los cuales, como es humano, preocupa más su situación personal que la general.

He terminado, señor Presidente.

El señor COLOMA (Presidente).—Tiene la palabra el Honorable señor Garrido.

El señor GARRIDO.—Señor Presidente:...

El señor FAIVOVICH.—¿Me permite una breve interrupción, Honorable Diputado?

El señor GARRIDO.—Con mucho gusto, Honorable colega.

El señor FAIVOVICH.—Yo quería solamente rectificar al Honorable señor Montt que la Superintendencia de Bancos, no ha intervenido en el estudio del proyecto primitivo. Ese proyecto lo estudiamos los empleados, los representantes de los Bancos, un perito de la Superintendencia de Bancos y el que habla; y de ese estudio hecho en común salió el proyecto que tuve la honra de presentar a la consideración de la Honorable Cámara en 1944.

Esa es la historia real y efectiva.

Muchas gracias, Honorable Diputado.

El señor ALDUNATE PHILLIPS.—¿Me permite, Honorable Diputado?

El señor GARRIDO.—Con mucho gusto.

El señor ALDUNATE PHILLIPS.—Como no vamos a tener tiempo los miembros de la Comisión de Hacienda de hacernos cargo de las observaciones formuladas por los Honorables seño-

res Montt y Valdés, deseo solamente expresar muy brevemente, que si hubiéramos dispuesto del tiempo necesario, estoy cierto que habríamos podido fácilmente desvirtuar una por una las observaciones e incluso los datos que han dado mis Honorables colegas señores Montt y Valdés.

Se ha comenzado, primero, por decir que este cuarto por ciento que se impondrá a los Bancos constituye una contribución que es inaceptable porque pesará indirectamente sobre todo el resto de los consumidores, beneficiando exclusivamente a un gremio.

El señor MONTT.—¿Me perdona, Honorable Diputado?

En el propio informe de la Comisión de Hacienda se califica tal recurso de contribución.

El señor COLOMA (Presidente).—Ruego a Sus Señorías evitar los diálogos.

El señor ALDUNATE PHILLIPS.—No tengo inconveniente en decir al Honorable Diputado...

El señor COLOMA (Presidente).—Pero es el Honorable señor Garrido quien ha concedido una interrupción a Su Señoría.

El señor ALDUNATE PHILLIPS.—El cuarto por ciento es una imposición que los empleadores están dispuestos a hacer de sus utilidades en favor de sus empleados, y tanto es así, señor Presidente, que en aquellas instituciones en que tal depósito no existe, ha sido reemplazado por un nueve por ciento de los sueldos.

No sé si las imposiciones a las cajas de previsión son o no son contribuciones, pero tengan o no tal carácter, ellas son siempre y naturalmente financiadas por los imponentes, ya sean empleados o empleadores.

Con este criterio, ninguna institución podría hacer lo que hizo una poderosa compañía, que en su cincuentenario, entregó diez millones de pesos para su Caja de Previsión. Y no podría hacerlo sacando el dinero de sus utilidades porque se podría argumentar que con esto iba a subir el precio de sus productos, o se estaba beneficiando exclusivamente al gremio de sus empleados en perjuicio de los demás.

El señor COLOMA (Presidente).—Permitame, Honorable Diputado, el Honorable señor Garrido reclama su derecho.

El señor ALDUNATE PHILLIPS.—Voy a terminar, señor Presidente.

Creo haber desvirtuado una de las aseveraciones que se han hecho. Como digo, cada una de las observaciones que se han formulado, no tiene otra explicación que aquella de que mis Honorables colegas que se han preocupado de su propio proyecto, no hayan tenido tiempo para estudiar y conocer el proyecto de la Comisión de Hacienda.

El señor COLOMA (Presidente).—Puede continuar el Honorable señor Garrido.

Le quedan tres minutos a Su Señoría.

El señor GARRIDO.—Señor Presidente, participo con profunda satisfacción en la discusión de este proyecto, porque hay que evitar, como decía muy bien el Honorable Diputado Informante, que haya ciudadanos que, en la época en que ya no pueden producir, por falta de previsión, tengan que vivir a expensas ajenas, o cuanto éstas fallan, de la caridad pública. En consecuencia, todo lo que hagamos en este sentido, será siempre poco, señor Presidente.

Se ha manifestado que existe desacuerdo entre la Comisión de Trabajo y la de Hacienda en la

generación de este proyecto, pero se ha expresado también en esta Honorable Cámara que las personas que van a ser favorecidas por él lo aceptan en la forma que propone la Comisión de Hacienda. Creo que si esperamos despachar un proyecto perfecto, tal vez nunca se llegue a realizar, y, en homenaje al deseo que tienen los empleados de obtener pronta esta legislación, y porque el articulado es enorme y demoraría mucho en analizarlo, voy a votarlo favorablemente. Son numerosos los beneficios para los empleados bancarios, y así con este proyecto se van a refundir algunas pequeñas Cajas, hay la esperanza de que en un futuro cercano se establezca una gran Caja de Previsión Nacional, donde estén comprendidos todos los empleados y obreros, desapareciendo la Caja de Seguro Obligatorio que solamente cercena a los obreros sus emolumentos y no les devuelve ningún beneficio.

Por estas consideraciones, creo que no tenemos para qué ahondar más el análisis de este proyecto y debemos, lisa y llanamente, aprobarlo, en la seguridad de que los Honorables colegas que han dedicado su tiempo al estudio de él han tratado de que sean favorecidos los empleados.

Mi Partido, al votar favorablemente este proyecto, espera que también se haga justicia, así como se hace en este momento para los empleados, a la inmensa falange de trabajadores de Norte a Sur del país que hasta hoy viven desamparados. Dejo la palabra, sintiéndome feliz de prestar mi voto favorable a esta iniciativa.

El señor BRAÑES.— Pido la palabra, señor Presidente.

El señor COLOMA (Presidente).— Se va a dar lectura a las indicaciones formuladas.

El señor SECRETARIO.— Hay una indicación del Honorable señor Undurraga, para que en el inciso 3.º del artículo 29, a continuación de las palabras "Los Bancos Hipotecarios", se suprima la letra "y", reemplazándosela por una coma (,), y se agregue, a continuación de las palabras "el Instituto de Crédito Industrial", la expresión "y las Compañías de Seguros".

Y otra, del mismo señor Diputado, para agregar al artículo 4.º la siguiente letra:

"e) Las personas que presten servicios en las Compañías de Seguros, aunque no tengan el carácter de empleados particulares".

El señor COLOMA (Presidente).— Solicito el asentimiento unánime de la Honorable Cámara para someter a discusión y votación esta indicación.

El señor YAÑEZ.— No hay acuerdo.

El señor COLOMA (Presidente).— No hay acuerdo.

El Honorable señor Maira, antes de ausentarse de la Sala, hizo presente a la Mesa su deseo de que se aprobara el proyecto votando las dos indicaciones que Su Señoría ha presentado, separadamente.

El señor BRAÑES.— A eso me iba a referir, señor Presidente.

El señor TAPIA.— ¿Cuáles indicaciones?

El señor COLOMA (Presidente).— La que se refiere a la supervigilancia de la Caja, por la Superintendencia de Bancos, y la que se refiere a la Caja única...

El señor BRAÑES.— Estas indicaciones inciden en los artículos 3.º y 75...

El señor COLOMA (Presidente).— Si le parece a la Honorable Cámara, se podrían votar las dos indicaciones primero, y, en seguida, votar el proyecto en todo aquello en que las indicaciones no lo modifiquen.

El señor YAÑEZ.— ¡No, señor Presidente!

El señor COLOMA (Presidente).— No hay acuerdo.

El señor BRAÑES.— Lamento muy sinceramente esta oposición, señor Presidente, sin embargo, quiero aprovechar los pocos minutos que quedan antes del término de la sesión, para repetir lo que el señor Presidente expresó en nombre del Honorable señor Maira y para adelantar que los Diputados radicales votaremos favorablemente este proyecto. Tenemos mucho interés en que él sea despachado a la brevedad posible, porque estimamos que esta situación necesita ser solucionada con urgencia.

El señor YAÑEZ.— ¿Me permite, Honorable Diputado?

Yo me había opuesto...

El señor BRAÑES.— Esta solución que beneficia a los empleados se consigue con el despacho de este proyecto.

El señor YAÑEZ.— Yo me había opuesto a la indicación de Su Señoría. Ahora, retiro mi oposición.

El señor COLOMA (Presidente).— Si le parece a la Honorable Cámara, se votarán las indicaciones que se refieren a la supervigilancia de la Caja, por la Superintendencia de Bancos y a la Caja única.

Acordado.

Puede continuar el Honorable señor Brañes.

El señor BRAÑES.— Precisamente a eso me iba a referir, señor Presidente.

Aún cuando este proyecto no concuerda doctrinariamente con nuestra íntima manera de pensar, porque establece una Caja de Previsión que no es del tipo de capitalización colectiva, y de fondo común en su totalidad, estimamos, por el estudio hecho por la Comisión de Hacienda sobre este particular, que satisface hasta cierto punto la función que nosotros deseamos que se hubiera llenado.

Sin embargo, me parece— y en esto creo interpretar el sentir de mis Honorables colegas— que debe ser desechado el artículo 3.º, que entrega la supervigilancia de esta Caja a la Superintendencia de Bancos; creo que esta vigilancia debe ser entregada al Departamento de Previsión del Ministerio de Salubridad.

Por otra parte, considero que no es acertado estar haciendo discriminaciones entre los empleados y atendiendo sus necesidades de previsión con "cajitas chicas". Estimo que debe dejárselas a todas ellas incluidas en este proyecto.

El señor COLOMA (Presidente).— Cerrado el debate.

Habiendo llegado la hora, se levanta la sesión.  
—Se levantó la sesión a las 16 horas.

CRISOLOGO VENEGAS S.,

Jefe accidental de la Redacción.